

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS ESTRUCTURAS SOCIALES Y ECONOMICAS A

LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSAFAT VEGA REYES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI QUERIDO PADRE

Sr. JUAN R. VEGA, en quien desafortunadamente no se encuentra presente en este momento - tan importante de mi vida.

A mi madre Sra. MARGARITA REYES SORIANO, con el amor más sublime a mi adorada madrecita, modelo de virtudes a quien por su sacrificio vivirá eternamente - agradecido.

A

INES

Esposa,

compañera

y amiga.

A mi hermana

Profa.

DARIA VEGA

porque sigamos siempre unidos.

A mis hijos

EDGAR

JUAN JOSAFATH

MIRNA

INES JESSIE

MIRIAM

*En quienes deposito mis anhelos y espe-
ranzas, para cuando recorran los - -
abruptos senderos de la vida, servir -
de ejemplo.*

Al Dr. CARLOS MARISCAL GOMEZ, quien ha dedicado toda su vida a la Cátedra, consagración que es un orgullo para nuestra facultad y un ejemplo para nosotros como para generaciones futuras, a quien reconozco de modo especial por contribuir en la orientación y revisión de esta tesis, -- gracias apreciable maestro, por su valioso y desinteresado asesoramiento.

A mis Maestros, con eterna
gratitud.

A mis Compañeros

A mi querida Facultad de Derecho.

Al Dr. y Catedrático
ALBERTO TRUEBA URBINA, por su
infatigable lucha en pro de la
clase trabajadora, plasmada -
en su creación: LA TEORÍA IN-
TEGAL.

P R O L O G O

Siempre fue latente preocupación en mi vida de estudiante, llegar a obtener los conocimientos jurídicos necesarios, que aplicados al estudio socio-económico, pudieran resolver las cuestiones estructurales que aquejan al País.

De ahí que las cuestiones económicas, políticas y sociales, hayan despertado un amancer espiritual mi inquietud a las estructuras sociales y económicas como el objeto hacia la Teoría Integral.

Siguiendo pues las ideas del maestro el Dr. Alberto Trueba Urbina, espongo lo siguiente:

El artículo 123 y su legislación que de él se deriva, constituyen un estatuto protector y reivindicador de la clase trabajadora. Ley fundamental que establece las bases sobre las que debe regularse el trabajo humano, tuvo en su proceso gestivo, fuertes impulsos que lo condujeron hacia un derecho social regulado en una de sus partes principales la aplicación de las normas laborales a todo contrato de trabajo, es decir, a todo aquel que presta un servicio a otro, y con base en ellas, surgió el pensamiento del catedrático mexicano formulando la compenetrada "Teoría Integral". Al efecto, reproduzco las siguientes palabras del maestro:

"Tuvimos que profundizar en la entraña del derecho del trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su función revolucionaria componiendo cuidado

samente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicana reducidas por imitaciones extralógicas, - a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo lo en su propia contextura; en su extensión a todo aquél que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria, y descubriendo en el mismo el derecho immanente a la revolución proletaria; por ello, la teoría que lo explica y debiende es integral".

Por otra parte la Teoría Integral propugna por que el derecho obrero sea un derecho clasista reivindicatorio a través de la huelga, la Asociación Profesional y el reparto de utilidades, para que en su dinámica, además de nivelar reivindiquen al proletariado, socializando los elementos de la producción y recuperando la plusvalía que ha hecho del patrón el económicamente fuerte. (1)

La Teoría Integral, síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo de la revolución mexicana y de la ideología de los constituyentes; establece la tajante diferencia entre los derechos políticos y los sociales que están en permanente lucha.

La Teoría Integral sigue firme en los principios del derecho social como derecho creado para la protección del débil en las relaciones laborales pugnando por su mejoramiento económico. (2)

[1] Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., México 1970 pda. 224 y 225.

[2] Trueba Urbina Alberto Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. - 205 a 254.

No se pretende en forma alguna el hacer un --
análisis exhaustivo, sino más bien un simple comentario y --
una contribución, que al unirse con los que al respecto exis
ten, represente un auxiliar para quienes analicen detenida--
mente la materia.

Así pues, al presentar los problemas y el --
criterio con que han sido estudiadas, no implican necesaria-
mente que con posterioridad, no surjan nuevos problemas tan-
característicos abismalmente diferentes a los que aquí comen
tamos, por lo que quedan abiertas las puertas para que otros
estudiosos del derecho, apliquen sus aportaciones.

LAS ESTRUCTURAS SOCIALES Y ECONOMICAS
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

PROLOGO

C A P I T U L O I

LAS ESTRUCTURAS SOCIALES Y ECONOMICAS EN LA HISTORIA

- A).- Concepto de Estructura.
- B).- Estructura Social.
- C).- Estructura Económica.
- D).- Lucha de Clases en la Historia.
- E).- Las Clases Sociales.
- F).- Revolución Proletaria .

C A P I T U L O II

DERECHO DEL TRABAJO

- A).- Es un mínimo de garantías Sociales.
- B).- Es un Derecho de Lucha de Clases.
- C).- Es un Derecho Inconcluso.
- D).- Es un Derecho Concreto y Actual.
- E).- Es Garantía de Libertad.
- F).- Es la fuerza del Derecho del Trabajo.
- G).- Imperatividad del Derecho del Trabajo.

C A P I T U L O III

DERECHO DEL SEGURO SOCIAL

- A).- Solidaridad Social.
- B).- Justicia Social.
- C).- Reivindicación de los Trabajadores.
- D).- Asociación Profesional.
- E).- Sindicato.
- F).- Huelga.

C A P I T U L O IV

LA LUCHA DE CLASES COMO FUERZA DE LA TEORIA INTEGRAL

- A).- La Teoría Integral.
- B).- La Teoría Integral como fuerza del Derecho Social.
- C).- La Constitución Mexicana de 1917.
- D).- Legislación Extranjera.
 - 1.- La Constitución Rusa de 1918,
 - 2.- La Constitución Alemana de 1919.
- E).- El camino y destino de la Teoría Integral.
- F).- Síntesis de la Teoría Integral.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O I

LAS ESTRUCTURAS SOCIALES Y ECONÓMICAS EN LA HISTORIA

CONCEPTO DE ESTRUCTURA

Estructura de latín struere-construir.

La palabra estructura se refiere, en una primera aproximación, a la manera en que un edificio está construido, transplantada a la ciencia de la naturaleza, evoca una forma de ordenamiento que es propia de los cuerpos, organizados según el diccionario Lalande dice:

Disposición de las partes que forman un todo, por oposición a su función. Aplicada a la sociología, la expresión servirá para designar la imagen arquitectónica de un grupo social.

De la misma manera que el filósofo MERLEAU-PONTY llega a la idea de que para cada individuo existe una estructura general del comportamiento que se expresa en ciertas constantes de conducta, así también los grupos sociales están compuestos por elementos de símbolos, que integrados dentro de modelos funcionales permiten cierto grado de formalización. En su aspecto más general diremos que hay estructuras. Afirma JEAN PIAGET cuando los elementos dependen, entera o parcialmente de las características de esta totalidad. J. PIAGET. Introducción a la Epistemología Genética. París. P.U.F., 1950. CLAUDE LOUVY-STRAUS dice en su obra "ANTROPOLO-

GIA ESTRUCTURAL", que la noción de estructura no se refiere a la realidad empírica sino a los modelos construidos de acuerdo con ésta.

ESTRUCTURA SOCIAL

La Estructura Social, al referirse a las relaciones recíprocas de las Instituciones.- Una sociedad es un grupo organizado de personas, una reunión de individuos que han aprendido a trabajar juntos, (cultura es un grupo organizado de puntos de conducta). Para que los estudios de la estructura sean útiles a los investigadores de la personalidad, deben comenzar por el extremo opuesto de la configuración socio-cultural. Tienen que mostrar como se encuentran clasificados y organizados los individuos que componen la sociedad, puesto que a través de estos mecanismos se les asigna como tales individuos.

Los papeles que al examinar los agrupamientos sociales, se advierte que unos son componentes del cuerpo social del mismo, en el que además, cada uno de ellos tiene una organización intrínseca indudable, relacionada con el todo de que forma parte, porque están organizados y porque integran la estructura social les llamaremos: "Grupos Estructurales de la Sociedad". Ejemplo: la familia, la tribu y el Estado.

Otros agrupamientos, carecen de agrupación pero ofrecen cierta coherencias hasta destacarse dentro de la sociedad mismo con propios perfiles como parte también de su estructura, porque no estamos organizados y porque son parte

del cuerpo social, los designados con el nombre de cuasigrupos estructurales de la sociedad, tales son la Nación, las Clases Sociales y las Comunidades. Dentro del organismo social compuesto de grupos y de cuasi-grupos estructurales, se forma ocasionalmente agrupamientos transitorios sin organización alguna y por ello pueden llamarse cuasi-grupos ocasionales o circunstanciales, así la multitud, el auditorio y por último el todo de los agrupamientos naturales, que con la relativa excepción del Estado, se forman sin un previo consentimiento de sus integrantes. Existen en toda Sociedad Humana, otros artificialmente constituidos y conscientemente organizados a lo que daremos el nombre de grupos Artificiales, Culturales, Deportivos, Filantrópicos, Secretos, Patológicos y Mixtos. Esta clasificación dice el DR. LUCIO MENDIETA NUÑEZ, obedece a un criterio orgánico, se basa en la realidad social, en la naturaleza intrínseca de cada uno de los agrupamientos considerados con la sola excepción de Estado que es al propio tiempo un grupo natural estructural de la Sociedad. (1)

Pero ello, a condiciones de estar conscientes de las condiciones que los modelos deben llevar para merecer el nombre de estructura.

En primer lugar, un modelo presenta el carácter de sistema, es decir, que una modificación en cualquiera

(1) Recacasens Siches Luis, "Sociología" Núm. 3, pág. 390

de sus elementos, entraña una modificación en todos los demás.

En segundo lugar, todo modelo pertenece a un grupo de transformaciones, de manera que el conjunto de estas transformaciones constituye un grupo de modelos.

Estas propiedades permiten prever el modo como reaccionará el modelo en caso de que uno de sus elementos se modifique.

Por último, el modelo deberá estar construido de tal forma que su funcionamiento pueda dar cuenta de todos los hechos observados. Puesto que el modelo es fruto, de la observación, la limitación de su contenido debe adaptarse a la naturaleza y a la orientación del análisis que se pretende efectuar.

En otras palabras, escribe R. BARRE. Toda definición de la estructura, implica una organización de la investigación alrededor de criterios escogidos por el observador en función de los objetivos que se proponen alcanzar.

LAS ESTRUCTURAS SOCIALES

Presentan en los Países Subdesarrollados:

A).- Son desequilibradas:

Las sociedades de los Países Subdesarrollados que no conocen grupos sociales intermedios; no existe generalmente, más - -

que una clase limitada de grandes propietarios rurales o de grandes familias al servicio del Estado, que detesta la riqueza y el poder y la enorme masa miserable y desprovista de instrucción no se encuentra el equivalente de la burguesía ni de las clases medias de las sociedades evolucionadas, donde se reclutan los cuadros políticos y económicos, los técnicos y agentes calificados, y que son la sede del espíritu de empresa.

B) Son Desarticulados:

No hay comunicación entre los grupos sociales, no existe ninguna movilidad social vertical, así no puede realizarse eso que PARETO llamaba "LA CIRCULACIÓN DE LOS ELITES".

Hay en algunos países subdesarrollados un sistema extremadamente rígido de castas; pero, en la mayoría de ellos, se explica la escasa movilidad por el bajo nivel de la educación e instrucción de las masas por la imposibilidad en que se encuentran amplias capas de la población de adquirir conocimientos intelectuales o técnicos que les permitan adquirir un Status Social más elevado. (2)

(2) Barreraimond, "El Desarrollo Económico, p. 52.

La desarticulación refuerza así el desequilibrio.

Las sociedades Subdesarrolladas tienden a permanecer fijos.

Pág. 52 Rimond Barre.

El Desarrollo Económico

Análisis y Política 4a. Reimpresión.

Fondo de Cultura Económica

Av. de la Universidad 957

México 22, D.F.

ESTRUCTURA ECONOMICA

México ubicado dentro de ese grupo de países - subdesarrollados no puede sustraerse a la necesidad de sustituir una caduca económica competitiva por una adaptación a - prioridad, la producción a las necesidades sociales que no - es otra cosa, que adoptar la Planeación económica para evi- - tar el desperdicio de sus recursos.

Las metas y objetivos básicos a que se debe enfrentar la planeación en un país subdesarrollado como el - - nuestro, están determinados no solo por el logro de tasas de crecimiento económico elevado llegue a la mayoría de nuestra población. (3)

Si por el desarrollo económico entendemos el - incremento de la productividad per-capita la planeación debe - tender a lograr un incremento del producto social mediante la utilización de los recursos disponibles.

Siguiendo a OSKAR LAUGE y MICHEL KALECKI, podemos afirmar que es factible incrementar el producto social - mediante la reorganización de las actividades económicas, lo cual implica una utilización de capacidades ociosas tanto en la industria como en la agricultura a más de la traslación - de fuerza de trabajo improductiva de sectores productivos, -

(3) Pág. 73. BASES PARA LA PLANEACION ECONOMICA Y SOCIAL DE MEXICO, 5a. Edición.

la disminución a un mínimo necesario de aparato administrativo y la supresión de fuerza de trabajo improductiva representado por clérigos intermediarios, un ejército de especuladores.

Creemos en México, es la fase actual de su desarrollo, cuenta con un sector nacionalizado bastante importante para permitir orientar la economía nacional hacia un proceso de desarrollo más acelerado y justo que ha experimentado hasta la fecha.

En estas condiciones, es posible, sin abandonar totalmente el marco, tal planeación tendría orientaciones diferentes en lo que concierne a los dos grandes sectores de la economía nacional.

En el primer caso, el plan tendría carácter de ordenamiento para los diferentes entes públicos en sus distintos niveles: Federal, Estatal y Municipal. (4)

Así la Planeación Económica significa que - -
"El Gobierno ha organizado sus decisiones en forma tal que tomen en cuenta todos los efectos económicos de cada uno de sus actos y su programa de acción esté estructurado, coherentemente, para lograr un desarrollo económico tan rápido como lo permita la consecución de otras metas. (5)

(4) Pág. 75 BASES PARA LA PLANEACION ECONOMICA Y SOCIAL DE MEXICO.

(5) HAGEN PLANNING ECONOMIC DEVELOPMENT PP. 1 y 19, RICHARD J. IRWIN 1963.

Esta definición de HÄGEN implica que el estado debe planear compulsoriamente sus actividades y en forma indicativa las del sector privado y sin modificar sustancialmente las relaciones entre los dos, ni mucho menos las condiciones de libertad de decisión que este último mueve. [6]

La planeación económica implica que el desarrollo económico queda sujeto a la voluntad humana. Es decir, - que las relaciones económicas se ajustarán a las directrices que la voluntad humana les dicta. [7]

En la medida en que hay una gran concentración de poder económico en manos privadas, la planeación resulta incompatible con el sistema, sobre todo porque el estado que va a regular la actividad del sector privado muy frecuentemente forma parte del mismo.

Por ello surge como primera edición para la planeación que esta cubra a toda la economía y no solamente al sector público. En 2º lugar se hace indispensable que el estado nacionalice las principales actividades productivas - para que pueda ejercer un adecuado dominio sobre el monto y destino de la inversión privada. [8]

En 3er. lugar, se hace indispensable que, al iniciar el proceso de planeación no se utilice exclusivamente métodos de tipo indicativo para la actividad del sector pri-

[6] Pág. 79 PLANEACION ECONOMICA Y SOCIAL DE MEXICO.

[7] Pág. 81 I.B.I.D.E.M.

[8] Pág. 82 Posteriormente, el estado deberá participar en forma gradualmente creciente en el proceso gradualmente creciente en el proceso productivo.

vado, sino que debe llegar, cuando menos al control de las importaciones y exportaciones y al sometimiento de todas las inversiones a licencia del Estado, con la planeación económica se busca no solo lograr que la inversión privada vaya a donde el Estado quiera, sino de impedir que haga lo que al plan no le interese en función de su objetivo de sobreponer las necesidades sociales.

Esto implica que para hacer planeación, sea condición la socialización de los medios de producción, aunque es obvio que este hará más fácil la labor de regulación de la producción pero lo que si ocurre es que la planeación será más completa en la medida en que el poder competitivo del Estado sea mayor.

Esto implica cambios en la estructura económica que resultan impostergables y el peligro de la planeación en los países subdesarrollados estriba en que se le utilice como sustituto de las reformas; tal vez esto explica la rapidez con que los hombres de empresa y aun los funcionarios públicos aceptan las necesidades de la planeación como instrumento para ampliar el desarrollo.

Si no se hacen los cambios estructurales, la planeación no tendrá como resultado la elevación de los niveles de vida de los actores populares. OSKER LANGE señala que, en términos generales, los objetivos económicos de la planeación deben ser unos cuantos, pero que conduzcan rápida

mente a la meta del ausente del consumo social, estos objetivos para una economía subdesarrollada son :

- a).- Una rápida industrialización.
- b).- Un desarrollo Agrícola acelerado.
- c).- Establecer las bases de una nueva economía en Justicia Social e Independencia Económica. Esto implica que la planeación no es alternativa para :
 - 1).- Una intervención mayor del Estado en producción.
 - 2).- La nacionalización de los sectores estratégicos de la producción.
 - 3).- La reforma Agraria.
 - 4).- La reforma Fiscal.
 - 5).- La participación creciente de los sectores populares en el ingreso por medio de una política de salarios crecientes y precios de garantías para los productos agrícolas.
 - 6).- La integración de una Economía Nacional, que se libere de la dependencia del Capital Extranjero.

En México, existen en la actualidad todos los grados del desarrollo económico, desde la tribu primitiva hasta la ciudad de estructura capitalista. Estructura de la economía subdesarrollada. Presentan dos rasgos esenciales; es primaria y Dual.

Estructura primaria. La Economía Subdesarrollada se caracteriza por el predominio de las actividades primarias (valorización de los recursos del suelo y subsuelo).

El carácter primario de la Economía Subdesarrollada se manifiesta en tres planos; en el de la población activa el de la producción interna, el de las exportaciones. En la producción activa.

La mayor parte de la población activa se encuentra en la agricultura y las explotaciones mineras. Producción Interna. Se componen productos agrícolas que cubren la substancia de la población.

B).- ESTRUCTURA DUAL.- La Economía Subdesarrollada es dual en el sentido de que comprende dos estructuras económicas.

- 1.- Un sector precapitalista esencialmente - - autárquico, donde reinan la Economía de subsistencia y el trueque, donde el cálculo - en dinero y todo lo que éste implica (racionalización de la actividad; previsión - relación en el tiempo de las experiencias - económicas) no han penetrado.

La teoría es en suma, no solo la explicación - de las relaciones sociales del art. 123 precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias productos de la democracia

capitalista sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país. La Estructura Económica como la única matriz que puede transformarse económicamente a la Sociedad mexicana.

Carlos Marx establece que el derecho no puede ser nunca superior a la Estructura Económica ni el desarrollo cultural de la Sociedad por ello ha condicionado un derecho elaborado por la clase capitalista en el poder. No puede -- contener dentro del mismo la semilla de su propia destrucción, mientras tanto, la teoría integral del derecho del trabajo sigue siendo una esperanza en espera de convertirse en una realidad y convertir al derecho procesal del trabajo en lo que soñaron los constituyentes: (9)

III DERECHO DE LUCHA DE CLASES Y UN DERECHO REIVINDICADOR.

LUCHA DE CLASES EN LA HISTORIA

La Historia de todas las Sociedades que han -- existido hasta nuestros días, es la historia de las luchas -- de clases, hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, --

[9] Pág. 33. Tesis Profesional de Juan José Galván.
"ASPECTOS ANTERIORES".

señores y siervos, maestros y oficiales, en una palabra, opresores y oprimidos se enfrentaron siempre, mantuvieron una lucha constante, velada unas veces y otras franca y abierta lucha que terminó siempre con la transformación revolucionaria de toda la sociedad o el hundimiento de las clases beligerantes.

En las anteriores épocas históricas encontramos casi por todas partes una completa división de la sociedad en diversos testamentos, una multitud escala gradual de condiciones sociales.

En la antigua Roma hallamos Patricios, Caballeros, Plebeyos y esclavos, en la Edad Media, Señores, Feudales, Vasallos, Maestros, Oficiales y siervos y, además todas estas clases todavía las encontramos en graduaciones especiales.

La moderna sociedad burguesa, que ha salido entre las ruinas de la sociedad feudal, no ha abolido las contradicciones de clases.

Únicamente ha sustituido las viejas clases, - las viejas condiciones de opresión, las viejas formas de luchas por otras nuevas.

La época de la burguesía se distingue, sin embargo por haber simplificado las contradicciones de clases. Toda sociedad va dividiéndose, cada vez en dos grandes campos

clases que se enfrentan directamente:

La Burguesía y el Proletariado.

De los siervos de la Edad Media surgieron los villanos libres de las primeras ciudades; de este testamento urbano salieron los primeros elementos de la burguesía.

La Burguesía como vemos, es por sí mismo, fruto de un largo proceso de desarrollo, de una serie de revoluciones en el modo de producción y de cambio

El origen de la lucha de clases es la contradicción de los intereses de las clases; del carácter de esta contradicción y subordinado a ella se distingue la clase antagónica y las no antagónicas, pueden ser también antagónicas, las relaciones entre las clases fundamentales de todas las formaciones que descansan en la explotación del hombre por el hombre entre los seres feudales y la burguesía; si sus intereses radicales son incompatibles y el choque entre ellas conduce a la revolución social; no obstante, como una y otra clase son explotadoras, esto hace posible en otras condiciones, la unificación de sus acciones, particularmente cuando ante ellas aparece un enemigo común: El Proletariado.

Son no antagónicas las relaciones entre las clases cuyos intereses radicales coinciden. Esta coincidencia les permite la unidad de acción o la alianza... semejante coincidencia de intereses pueden ser duradera entre la clase obrera y los campesinos, o temporal.

Características únicamente de unas y otras -- etapas de desenvolvimiento histórico.- Esta coincidencia de intereses de clases, distintas por su naturaleza social, no excluyen en absoluto la lucha entre ellas, en el seno del movimiento de liberación nacional contra el imperialismo en el cual participan clases distintas.

El Marxismo considera los intereses de clase - como objetivo, que se desprende de la situación de las clases en la sociedad, de todo el ambiente en el cual se desarrolla su vida, la lucha entre las clases antagónicas tiene lugar en aquellos casos en que la clase oprimida no tiene -- conciencia de sus intereses radicales; pero entonces ostenta un carácter espontáneo, no siempre se manifiesta abiertamente.

Cuando la clase oprimida adquiere conciencia - de sus intereses radicales, la lucha se hace conciente, desemboca a los choques abiertos entre las clases, hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, maestros y oficiales, opresores y oprimidos se enfrentaron siempre, mantuvieron una lucha constante, velada algunas veces y otras franca y abierta lucha que terminó siempre con la - - transformación revolucionaria de toda Sociedad o el hundimiento de las clases. (10)

En la Roma antigua la lucha de clases se desarrolló únicamente en el seno de la minoría privilegiada entre los ricos libres y los pobres libres que la inmensa masa productora de la población los esclavos, no eran sino el pedestal pasivo para esos luchadores; empero esto no significaba que los esclavos no tomaran parte alguna en la lucha de clases, ponían resistencia a los esclavistas, se sublevaban contra la esclavitud.

Los numerosos levantamientos de esclavos los cuales el más importante fue el de ESPARTACO, en la Roma Antigua, asestaron un golpe mortal al régimen esclavista; en los antiguos casos, a los esclavos se incorporaron las capas más pobres de la población libre.

La lucha de clases de los esclavos tuvo una significación histórica progresista, puesto que contribuía a destruir el régimen caduco.

Pero los esclavos que constituían una masa de tribus muy diferentes y poco organizada, eran incapaces de alcanzar la victoria.

Su lucha presentaba un carácter espontáneo y únicamente trataba de destruir el régimen esclavista y liberarse de la misma.

Ya en la época feudal, la lucha de clases alcanzó un nivel más alto; a diferencia de los esclavos, los

campesinos oprimidos eran una masa homogénea, agrupada en el marco de la comuna. (11)

Los siervos eran también superiores a los esclavos en cuanto a la conciencia de sus intereses de clase, - aunque su lucha, en grado considerable ofrecía también un -- carácter espontáneo.

La manifestación superior de la lucha de clases, de los siervos fueron: (La guerra campesina en el siglo XVI - en Alemania, La Jacuere en Francia, los levantamientos de - Pugachov y Razin en Rusia, etc.).

La mayoría de estas guerras terminaron en la derrota y en casos contados en que los campesinos vencieron - (Por ejemplo, en 1644 en China fueron incapaces de consolidar la victoria).

La experiencia histórica demuestra que los levantamientos campesinos sólo pueden tener éxito cuando esta clase social sigue a la clase revolucionaria de la cual posee - mayor desarrollo y organización.

Así sucedió con la burguesía en una serie de revoluciones en los Países de Occidente; y cuando la burguesía perdió su espíritu revolucionario, este papel pasó a manos -

(11) CARL MARX Y FEDERICO ENGELS, obras, edición Rusa.
T. I. Pág. 22 y Sigs.

del Proletariado.

El capitalismo simplificó y puso al desnudo las contradicciones de clase, enfrentándose a la Burguesía y el Proletariado.

En comparación con las anteriores clases oprimidas, el proletariado se distingue por su capacidad para unificarse. El Proletariado es la primera de las clases oprimidas cuya lucha adquiere un carácter verdaderamente internacional y proporciones mundiales.

La superioridad del Proletariado consiste también en que es capaz de ser el portador de un nuevo modo social de producción que viene a sustituir al viejo capitalista. El Proletariado no puede conseguir su emancipación más que destruyendo la explotación por completo.

A diferencia de las anteriores clases oprimidas, el Proletariado mantiene la lucha bajo la dirección de su propio partido político, el cual proporciona la conciencia científica exacta de sus intereses y de las vías para alcanzarlos.

Los intereses de clase del Proletariado coinciden con los intereses de todos los trabajadores, que se encuentran interesados en suprimir el yugo capitalista.

G. GLEZERMAN Y V. SMENOV, obra citada, Pág. 21 y 22, no obstante, la tesis del marxismo de que la lucha de -

clases es la fuerza matriz del desarrollo de las sociedades antagónicas no significa que sea causa primaria del desarrollo de las fuerzas productivas.

La Estructura clásica de las sociedades y la lucha de clases que de ella se desprende, vienen determinadas ellas mismas por el desenvolvimiento de las fuerzas productivas y de las relaciones de producción.

La lucha de clases se manifiesta como motivo del desarrollo histórico ante todo, porque a través de ella tiene lugar el paso del régimen social caduco a un régimen social nuevo y más elevado.

En el antagonismo de las clases se revela el conflicto entre las fuerzas productivas nuevas y las caducas relaciones de producción.

Este conflicto queda resuelto por la revolución social que es la manifestación suprema de la lucha de clases. (12)

La lucha de clases no actúa como motor de los antecedentes históricos sólo en la época de las revoluciones sociales lo hace también durante las llamadas épocas pacíficas.

Las pequeñas mejoras, las reformas tan ensalzadas por los reformistas, son en realidad un producto secunda

(12) G. GLEZERMAN Y V. SMENOV, obra citada Pág. 23.

rio de la lucha revolucionaria. La amplitud de la democracia alcanzada en uno u otro país depende, de manera decisiva, - de las proporciones en la lucha de clases.

LAS CLASES SOCIALES

La sociedad actual es una sociedad dividida en clase; el hecho es innegable, podrá discutirse acerca de la conveniencia de que tal situación perdure, de que se implante un régimen socialista, de que se intensifique la lucha de clases, de que se busque un sistema colaboracionista, de que se supere la lucha, etc. El hecho real es que las clases- - existen y que la división es más honda que nunca en la historia.

Por primera vez también en la historia se organiza el estado como un estado de clases. Rusia y el fascismo han partido de este fenómeno de las clases resulta, pues, -- inútil a base de subordinar los intereses y los bienes materiales a la dignidad espiritual y material de la persona humana, podrá cambiar el rumbo de nuestro siglo.

Por su importancia y por la relación que tiene con el concepto de clase, conviene volver un instante sobre el de testamento.

Los testamentos son las diferentes capas sociales en que se dividió la sociedad medieval, pudiendo, en -- principio, señalarse tres: Nobleza, Clero y Habitantes de la Ciudad.

La división de la sociedad en testamento correspondía a una sociedad jerarquizada a base de privilegios que procedían, ya sea de la sangre (nobleza), de carácter eclesástico, y precisamente por ello era portador de cada testamento de un interés social determinado que es el que mantenía la unidad entre sus miembros. Los intereses de los testamentos estaba, naturalmente en oposición: la nobleza y el clero, detentaban la propiedad territorial y pretendía, fundándose con ella, ejercer un poder ilimitado sobre todas las capas sociales; fue sobre todo el problema de los impuestos y cargos públicos lo que motivó la mayor parte de las luchas entre los testamentos y fue también causa de la oposición al poder del Rey. En principio era el nacimiento el que determinaba la pertenencia al testamento, podía no obstante, salirse de él para entrar en otro especialmente al del Clero, aunque más difícil era entrar a formar parte de la nobleza.

El concepto clase, tiene un contenido esencialmente económico y se refiere a la diferente posición que guardan los hombres en el fenómeno de la producción, posición que ha sido tan diversa que no es posible reducirla a límites precisos.

[13] Mario de la Cueva, o.cit. Ed. Porrúa, S.A.
Tomo I, Quinta ed. Pág. 236 y sigs.

LAS CLASES SOCIALES EN MEXICO

El Dr. Alberto María Carreño en su estudio sobre las clases sociales presentado en el Primer Congreso Nacional de Sociología (1950), llegó a las siguientes conclusiones:

- I.- En México, antes de que la conquista por España hablan existido y existían las tres clases sociales: alta, media y baja.
- II.- Durante el período colonial estuvieron constituidas las tres de los españoles y criollos, separadamente de las indígenas, aunque éstas constituyeron la baja dentro de la masa general.
- III.- Al consumarse la Independencia y ser expulsados los españoles resurgen, quedando constituida la alta por quienes disfrutaban de elevados puestos gubernamentales, los jefes del ejército y los miembros del alto clero; la media por los empleados públicos los oficiales del ejército y el clero secular y regular; la baja por los soldados y el resto del pueblo.
- IV.- La guerra de Reforma y la intervención francesa producen un grave sacudimiento, llevando a numerosos miembros de las cla-

ses media y baja a formar una nueva clase - alta.

V.- La revolución "constitucionalista" derroca la clase alta de que se habla consolidado - desde el triunfo del Partido Liberal en -- 1867 y crea las nuevas clases.

VI.- Económicamente, y si se consideran, como de ben considerarse, sus necesidades mayores - que las de la clase baja, y que en su mayoría representa la cultura del país, la clase media se encuentra en muy grave condición de inferioridad económica respecto a ciertos obreros, y aun de algunos miembros de - la clase baja.

VII.- Es indispensable buscar los remedios apropiados para evitar que nuestros campos queden sin cultivo no solamente por la falta - de irrigación, sino por el exoco de los tra bajadores.

VIII.- Es indispensable buscar los remedios apropiados para evitar que la clase baja vive - en condiciones a veces miserable, ya por su mala habitación, ya por la deficiencia de - su alimentación.

En el libro sobre la estructura social y cultu

ral de México, escrito por José E. Iturriaga, bajo la dirección del Departamento de Estudios Financieros de la Nacional Financiera, se dan los siguientes resúmenes cuantitativos respecto del movimiento o circulación entre las clases sociales en nuestro país desde 1910 a 1950.

"El movimiento de las clases sociales, reflejado en su composición numérica proporcional, puede decirse - que en términos generales fue, de 1910 a 1921, el siguiente:

- a) descenso de la clase alta rural;
- b) descenso de la clase media rural;
- c) descenso de la clase popular rural;
- d) descenso de la clase alta urbana;
- e) aumento de la clase media urbana; y
- f) aumento de la clase popular urbana.

En términos generales, puede decirse que una nueva alteración proporcional con respecto a 1921 sufrió la composición numérica de las clases sociales en 1930, a saber

- a) inmovilidad de la clase alta rural;
- b) ascenso de la clase media rural;
- c) descenso de la clase popular rural;
- d) inmovilidad de la clase alta urbana
- e) crecimiento de la clase media urbana; y
- f) aumento de la clase popular urbana.

Se observa una nueva y más amplia alteración - con respecto a 1930 en la composición proporcional de las -- clases sociales en 1940.

- a) descenso de la clase alta rural;
- b) crecimiento de la clase media rural;
- c) descenso de la c clase popular rural;
- d) crecimiento de la clase alta urbana;
- e) aumento de la clase media urbana; y
- f) crecimiento de la clase popular urbana.

Puede elaborarse una hipótesis sobre los movimientos de mutación el estructura de las clases sociales en 1950 en relación con el año 1940:

- a) aumento de la clase alta rural;
- b) aumento de la clase media rural;
- c) descenso de la clase popular rural;
- d) aumento de la clase alta urbana;
- e) aumento de la clase media urbana; y
- f) aumento de la clase popular urbana.

REVOLUCION PROLETARIA

Intimamente ligado al tema de la teoría integral, percibo como producto de ésta a la Revolución Proletaria, es por ello que en este último apartado hablaré más que nada de nuestro precepto constitucional del trabajo.

El referido precepto, de ninguna manera expresa la voluntad de la clase capitalista, pues es indudable que sus creadores no pertenecen a ésta, todos ellos eran de extracción obrera, Jara, Zavala, Victoria, Macías, Monzón, Májica y otros, todos ellos con ideas socialistas, pero desafortunadamente la aplicación del mismo se halla en manos de burqueses, haciendo en muchas ocasiones negatorio tan hermoso precepto.

En las condiciones propias del capitalismo monopolista de estado hasta las reivindicaciones económicas -- del Proletariado, adquieren a menudo una nueva significación.

La clase obrera plantea cada vez más cuestiones que hablan de su disposición a mantener la ofensiva contra el capital, de su decisión de conseguir que los derechos legítimos y la dignidad de los trabajadores sean respetados.

Cuales son los problemas económicos fundamentales alrededor de los cuales se despliega con mayor frecuencia la lucha de clases del proletariado en los Países del im

perialismo. Se trata ante todo, de cuestiones relacionadas - con las consecuencias del progreso técnico-científico y de - los cambios estructurales en la economía, con los resultados de la concentración creciente de la producción y del capital. Con el incremento de las tendencias monopolistas estatales. Esto lleva a la presentación de reivindicaciones más complejas por el Proletariado, o bien a que muchas de las reivindicaciones tradicionales de los obreros adquirieran un contenido distinto.

La teoría integral del insigne maestro ALBERTO TRUEBA va en contra de la clase burguesa, la clase opresora, tratando de hacer conciencia revolucionaria en la clase - - obrera, impulsando de manera fehaciente la dinámica social del precepto 123 Constitucional en el presente y para el futuro.

Tengo la firme convicción de que la teoría intetral será bandera de lucha cuando llegue con toda su intensidad a la conciencia y a la comprensión de nuestros patriotas trabajadores y más aun, cuando los actuales aquilaten la --- grandiosidad de esta teoría. Ojalá que con el florecimiento de la Teoría INtegral, se extinga simultáneamente los llde--res charros, los funcionarios arbitrarios e igno^{ra}ntes, -- presta-nombres al servicio de los capitalistas extranjeros, - comerciantes voraces y el sinnúmero de policías que padecemos actualmente; pues es lo más vil y despreciable de nuestro sistema, sobre todo cuando reprimen las inconformidades

y protestas de los trabajadores, cuando éstos se declaren en huelga.

Es necesario recalcar que la historia es irreversible y no es fácil amoldarla a los caprichos de las clases privilegiadas; siendo el socialismo la única solución inmediata.

No desconozco que es necesario preparar a la clase obrera para la conquista del poder político, el control obrero desempeñará un importante papel en el desenvolvimiento de la iniciativa de las masas trabajadoras en su capacitación política.

La dictadura del Proletariado predispone obligatoriamente la alianza del mismo, como clase dirigente con las grandes masas no proletarias de trabajadores (sobre todo con los campesinos).

Junto a la lucha, el Proletariado mantiene directamente contra las clases explotadoras derribadas, combate también la influencia ideológica de éstos entre las masas trabajadoras.

Así pues, de no encaminarse en esta forma la teoría integral, sólo quedará un camino: "La Revolución Proletaria".

[14] Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho de Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1970, Págs. 254 y sigs. --

C A P I T U L O I I

Abordaré este capítulo, con la definición que nos da el maestro Alberto Trueba Urbina del derecho del Trabajo. "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico-socializar la vida humana." (1)

El derecho del Trabajo es uno de los Estatutos Jurídicos más jóvenes, para nacer tuvo que romper la vieja división del derecho en público y privado. Entró al mundo de lo jurídico como un derecho en nuevo cuño y tuvo que adquirir perfiles propios.

El derecho del Trabajo es derecho Social y expresa el nuevo ideal de los hombres, de los pueblos y de la humanidad, que es asegurar a cada hombre una existencia digna. (2)

Es importante señalar que los finales del siglo XIX, OTTO VON GIERKE comenzó a pensar en la existencia del Derecho Social, que procuraba igual que todo derecho, la

(1) Libro Alberto Truebas Urbina. "Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. de -- 1972, Págs. 135 y sigs.

(2) Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo"- Editorial Porrúa, S.A. Tomo 1, México, D.F., 1964 - Pág. 248.

regulación de las relaciones humanas, a diferencia de los de rechos públicos y privados, contemplaba al hombre como integrante de lo social.

La doctrina que anunció GIERKE es hoy una realidad y, según creemos la única explicación posible de esta nueva rama jurídica. (3)

GUSTAV RADBRUCH, constituyente de Weimar señaló, El Derecho del Trabajo que es la fuente del derecho del porvenir, es y deviene un derecho social; la idea de la seguridad social, que es la nueva aspiración de los hombres, es la idea del Derecho del Trabajo que se universaliza de lo - que el derecho laboral ha querido para los hombres que ponen sus energías de trabajo a disposición de la empresa privada, lo propone la seguridad social para todos los hombres. (4)

Las fuerzas motrices del derecho social hay - que buscarlas en el derecho económico y en el derecho del - trabajo, uno y otro se orientan sustancialmente, no hacia el individuo aislado, sino al individuo socializado y concreto. El derecho del trabajo espera proteger la impotencia social.

El derecho del Trabajo surgió al adquirir significación jurídica, ciertos hechos que hasta entonces sólo

(3) Harlo de La Cueva, Editorial Porrúa, S.A., Tomo 1, octava ed., 1964, México, D.F., Pág.- 221.

(4) Harlo de La Cueva, Editorial Porrúa, S.A., - Tomo 1, octava ed., 1964, México, D.F., Pág.- 224.

habían tenido un carácter sociológico. En este caso como en tantos otros casos, fue también la naturaleza de las cosas. "Lo que determinó la nueva forma jurídica". (5)

ES UN MÍNIMO DE GARANTÍAS SOCIALES.

Todo derecho social positivo, por su propia naturaleza, es un mínimo de garantías sociales para el proletariado, tal es la ciencia de todas las leyes cuya finalidad es la dignificación, la protección y la reivindicación de los explotados en el campo de la producción económica y en cualquier actividad laboral.

El Derecho del Trabajo ha sido llamado legislación social, tiende a serlo pero aun así no lo es, y el día que lo logre, dejará de ser lo que es. La Legislación actual es una legislación de clase; cuando éstas sean destruidas, concluirá aquella y desaparecerán las garantías por inditales. Las garantías han sido y son un mínimo de derechos que se oponen al principio.

El pueblo, a una clase, cuando únicamente - - quede el pueblo, no habrá lugar para ellas.

El Derecho del Trabajo es, por tanto un mínimo de garantías sociales; es ante todo, un mínimo de garantías en la lucha; la organización de los trabajadores y la huelga

(5) Gustav Redbruch., Introducción a la filosofía del Derecho, fondo de cultura económica, México-Buenos Aires, 1965, Pág 163.

son medios propios de lucha del proletariado, el sufragio universal es otro de ellos y si bien no forma parte del Derecho del Trabajo, ahí donde no existe o donde no es real o donde no se respeta, la clase trabajadora está aun en un plano de inferioridad, con la circunstancia de que no fue concedido por la burguesía al llegar al poder, sino que le fue arrancado por el proletariado de diversas revoluciones.

Por ello, donde se marca mejor su carácter de mínimo de garantías es en su segundo propósito, mejoramiento de las condiciones de vida, aunque es necesario señalar, - - aquí no se destruye la explotación, sólo se aminora; aun no es lo que el proletariado pretende, a lo que tiene derecho, - sino al mínimo, que en las circunstancias, actuales, ha logrado obtener.

El Derecho del Trabajo es un género que se integra con dos especies de garantías; las que pueden considerarse como específicas de la clase trabajadora como unidad, asociación profesional, derecho de huelga, contrato colectivo, etc. y las que corresponde propiamente al trabajador como ser humano. La ventaja de nuestro derecho en que las garantías de clase son, a su vez, garantías de las que forman el siguiente grupo: éstas no son una concesión graciosa del estado, sino derechos impuestos y vigilados por la clase; su fuerza es mayor y son siempre un mínimo, pues existe la posibilidad de que la clase, aun sin el concurso del estado, - - pueda superarlas.

Fue de la esencia de las garantías individuales su intocabilidad por el legislador, toda ley contraria a ellas eran nulas y muchos países siguiendo los Estados Unidos de Norteamérica, establecieron órganos especiales de control; entre nosotros, el poder judicial federal a través del juicio de amparo.

Durante muchos años propugnó la burguesía porque las garantías individuales quedaron efectivamente aseguradas y por ello las inscribió como partes esenciales o como prólogos de las constituciones modernas. (6)

ES UN DERECHO DE LUCHA DE CLASES

El capitalismo liberal produjo la división de la sociedad en clases sociales; la nueva política intervencionismo del estado ha podido hacerlas desaparecer, la clase trabajadora ha adquirido conciencia de sí misma y ha impuesto su estatuto y sus condiciones mínimas para participar en el fenómeno de producción. El derecho protector de los trabajadores, la discusión al respecto es casi inútil, pues en tanto subsista la injusticia del régimen capitalista y en tanto se encuentre dividida la sociedad, como consecuencia de la injusticia, sus clases sociales, el derecho del trabajo será protector de una clase. (7)

(6) Mario de la Cueva, obra citada, Pág. 246.-

(7) Mario de la Cueva, "Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., Pág. 234.

El nuevo derecho económico, una de las ramas -- del derecho social, produjo la primera transformación del capitalismo, se realizó en Alemania, a consecuencia de su inferioridad industrial y de que la tesis liberales encontraron poca acogida en Bismarck. Pero sería erróneo ver en el nuevo derecho económico, una simple organización de la producción -- desde el punto de vista del empresario y en este aspecto no es justa la tesis del profesor Radbruch. El quantum y la forma de formación interesan no solamente al capitalista, sino -- también y acaso más al proletariado, pues es éste quien resintió los efectos de la crisis que acarrió el liberalismo al poder la posibilidad de encontrar ocupación.

Por otra parte, la intervención del estado y la formación de un derecho económico persigue como finalidad primordial que la producción llene las necesidades colectivas y no sirva de manera exclusiva el propósito de lucro individual siendo evidente que esta finalidad beneficia al proletariado. Más aun, para que el derecho del trabajo rinda todos sus frutos, es indispensable la existencia concomitante de un derecho económico, pues el mejoramiento de las condiciones de vida de los obreros y el aumento real de los salarios exige, -- si no una disminución del costo, de la vida, por lo menos que no aumente.

El derecho del trabajo como derechos de clases, protege directamente a los trabajadores pero no pudo hacer --

hasta que se formó y organizó el proletariado.

El Derecho del Trabajo y sus normas procesales son instrumentos de la lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas y para la reivindicación de sus derechos que, necesariamente lleva a la transformación del régimen capitalista en forma inmediata. Sin embargo por su naturaleza de lucha de clase de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan, o sean los poseedores o propietarios de los bienes de la producción; consiguientemente, los empresarios y patrones no son personas en concepto de Marx, sino personificación de categorías económicas, sin hacer al individuo responsable de existencia de relación de que él es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellos -
(Carlos Marx

ES UN DERECHO INCONCLUSO

La historia del derecho del trabajo puede compararse con la historia del derecho romano; cuando Roma concluyó la elaboración de su derecho civil, encontró que los hombres que no poseían el privilegio de la ciudadanía Romana

[8] Carlos Marx, el capítulo I, fondo de cultura económica, Buenos Aires 1968 PXV.

carecían de un estatuto que regulara sus relaciones. Así nació el *Jus Gentium* para una humanidad nueva, que era todos los hombres y los pueblos que formaban el mundo conquistado por los legionarios romanos. El *Jus Gentium* fue un derecho democrático y uno de los primeros brotes del humanismo jurídico. Surgió el *Jus Gentium* por etapas, en armonía con las transformaciones de la sociedad y fue un derecho inconcluso, constantemente atento a recoger las nuevas necesidades humanas, y darles satisfacción. Así es el derecho del trabajo; su postulado fundamental expresa que el hombre en las relaciones con sus semejantes tiene derecho a ser tratado como persona; la prestación de servicios en la que no se otorga al trabajador un tratamiento digno, rompe la idea de la justicia. Lentamente se está imponiendo la idea, que ha sido una de las bases del derecho del trabajo de los pueblos de América; el trabajo humano no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio. En consecuencia con ese principio y pausadamente fueron brotando las medidas de protección al trabajador; la protección a las mujeres y a los menores de edad, la protección contra accidentes de trabajo, la limitación a las jornadas, el salario mínimo legal, la protección al mismo, el descanso semanal y las vacaciones el seguro social, etc. Es de pensarse que no se ha cerrado y tal vez no se cierre nunca el ingreso de medidas proteccionistas, pues si se cerrase, habrá desaparecido el dere-

cho del trabajo en beneficio de una nueva estructura social cuando se haya cumplido la finalidad inmediata del derecho del trabajo; morirá nuestro estatuto y nacerá una nueva seguridad para el hombre, (9)

EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN DERECHO INCONCLUSO.

El derecho del trabajo descansa en un postulado fundamental; garantizar el trabajador un tratamiento digno que le corresponde como ser humano. En consonancia con este principio han brotado las medidas de protección al trabajo, como son:

Protección de mujeres y menores de edad
limitación de la jornada
descansos
vacaciones
salarios mínimo
seguro social, etc.

Los cambios sociales, económicos, las necesidades de los trabajadores y las posibilidades de la empresa determinan nuevos contenidos en las medidas de protección al trabajo, cuya satisfacción quedan encomendada a las demás fuentes formales del derecho.

Como las necesidades de los trabajadores tienen un aspecto dinámico el derecho extraestatal tiende a

(9) Mario de la Cueva, México, D.F., 1964, Editorial-Porrúa, S.A., Pág. 248-249.

darlos satisfacción y de aquí el predominio de este derecho sobre el estatal. (10)

ES UN DERECHO CONCRETO Y ACTUAL

El carácter concreto y actual del derecho del trabajo consistente, en que no obstante su generalidad, su aplicación varía en función de las regiones, las actividades y profesiones de las personas, las leyes del trabajo son diferentes en relación a ciertas cualidades de las personas; nacionales y extranjeras, hombres y mujeres, mayores y menores de edad, esta diversidad de las leyes tema su causa y origen de la imperiosa necesidad de adaptar mejor el derecho a las condiciones de los trabajadores.

La idea debe ser cuidadosamente meditada, puede sin embargo, anticiparse, que posee un indidable valor y si bien relativo, pues desde luego no tiene el mismo alcance en todos los regímenes jurídicos y en cuanto a nuestra legislación que ha elevado los principios fundamentales del derecho del trabajo a derechos garantizados por la constitución, es únicamente aceptado en parte, nunca para aquellos principios fundamentales, sino únicamente para el desenvolvimiento, en beneficio de los trabajadores, de derechos, principios funda-

[10] Lic. Fernando Castillo, apuntes 1er. curso del derecho del trabajo, 1968, Pág. 95.

mentales, sino únicamente para el desenvolvimiento, en beneficio de los trabajadores, de derechos, principios fundamentales.

El derecho del trabajo tiene como misión primordial asegurar un mínimo de condiciones de trabajo cuya observancia el trabajo estará en oposición con la idea de la dignidad de las personas humanas, pues, bien la declaración de derechos sociales, constituyen un mínimo vital y consecuentemente rigen sus disposiciones en todas las relaciones de trabajo. La legislación ordinaria, en cambio es el inicio de una diversificación de las leyes de trabajo, en función de las actividades y de las profesiones; así se explican en nuestra ley los capítulos especiales para el trabajo del campo, ferrocarrilero, marítimo y fluvial, doméstico, pequeña industria, talleres familiares y trabajo a domicilio y resulta indudable que nuestra legislación necesita capítulos nuevos para ciertas formas de actividad, que no fueron considerados o que han cobrado singular importancia como el trabajo minero, el artístico, el cinematográfico, el serio, etc.

La naturaleza concreta del derecho del trabajo corresponde a los principios y propósitos; el derecho del trabajo no postula una igualdad teórica entre los hombres, su protección es la protección de las personas humanas y consecuentemente, tiene que adoptar las medidas adecuadas a las distintas situaciones o lo que es igual, la concreción-

del derecho del trabajo es el resultado de la especialidad de los trabajos y de las distintas condiciones en que se presentan. (11)

El derecho del trabajo siendo un derecho que trata de satisfacer las necesidades de los trabajadores, es incuestionable que reclame su adaptación a las condiciones de los propios trabajadores, como estas condiciones varían en relación con el territorio, con las actividades y profesiones y con las personas, sus instituciones y normas no pueden desconocer esta situación de aquí que existan normas aplicables solamente a regiones territoriales como es el caso del contrato de ley que va a regir las condiciones de trabajo de los trabajadores que prestan sus servicios a determinada rama de la Industria dentro de una región económica determinada.

ES GARANTIA DE LIBERTAD

El artículo 40. constitucional establece que:

A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode asientos lícitos y los casos en que esta liber-

(11) Mario de la Cueva, obra citada Pág. 251.

tad pueda vedarse.

Dicho artículo se refiere a la libertad de industria por parte del patrón y a la libertad de trabajador por parte del obrero.

Se ha manifestado que el derecho del trabajo tiene a limitar dicha libertad consagrada en el art. 40. - - Constitucional.

Dentro de un concepto individualista liberal - quizás la objeción pudiera tener alguna justificación, pero ya hemos visto que el liberalismo económico condujo a la - - opresión del trabajador y sus principios jurídicos por no - coincidir con la realidad, se convirtieron en medidas de explotación y se vio que entre el fuerte y el débil no puede - existir ni libertad de contratación ni igualdad relativo al artículo 40. de nuestra carta magna, se garantiza a todos - los hombres la libertad de dedicarse a la profesión, industria comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito garantizarla que posee un sentido doble, según se aplique a los trabajadores o los patrones. Para éstos consiste aquella libertad esencialmente en la aptitud para establecer cualquier industria o comercio, para los trabajadores, es la libertad de -- ofrecer sus servicios a un patrón o comerciante o industrial.

Diversos sectores han sostenido que el derecho del trabajo es una limitación a la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo, porque al imponer requisitos para la legitimidad de las relaciones de trabajo, restringe y-

limita la libertad de contratación.

La observación es correcta si por libertad se entiende la que proclamó el liberalismo económico de la revolución francesa, esto es, la meramente formal, pero es falsa si se considera la igualdad y la libertad reales que debían imperar en la vida social. El liberalismo económico y nada lo pone mejor de manifiesto que el discurso de Ignacio L.N. Vallarta en el Congreso Constituyentes de 1856-1857 descansa en la falsa creencia que la libertad jurídica coincidía con la libertad económica y en consecuencia, con la libertad de contratación.

La enseñanza que se desprende de las explotaciones históricas prueba que la libertad de contratación puede únicamente existir entre hombres igualmente libres, o expresando en otras palabras, solamente la igualdad económica conduce a la libertad jurídica.

La exigencia de las necesidades vitales impedirá, en contra de lo que sostuvo el liberalismo económico, que se imponga la libertad máxima, cuando la necesidad es permanente y acompaña al hombre durante toda su vida, pues el trabajador que ve morir de hambre a su familia, aceptará el salario que le ofrezcan.

Nació el derecho del trabajo como una prueba contra la falsa creencia de que la libertad jurídica coincidía con la igualdad económica y con la libertad de contratación.

Era natural que el derecho del trabajo se presentara desde su origen, como un límite a la libertad de contratación del derecho civil, esto es, no era una limitación a una libertad real de contratación, que nunca había existido sino a la libertad jurídica formal que descansaba en el falso supuesto de su coincidencia con la libertad económica.

De las consideraciones que anteceden resulta que el derecho del trabajo no puede ser contemplado como un límite a la libertad de contratación sino como un esfuerzo para establecer la igualdad económica entre los factores de la producción capital y trabajo, y hacer posible una auténtica libertad de contratación.

Esta finalidad se revela en todo su esplendor en el derecho colectivo del trabajo, asociación profesional, huelga y contrato colectivo de trabajo, cuyo propósito, al procurar la organización de los trabajadores, es igualar la fuerza económica de los patrones con la solidaridad y la consecuente unión de los trabajadores.

El derecho del trabajo no es un límite a la libertad de contratación, sino a la libertad de explotar el factor trabajo y constituye la posibilidad de una auténtica libertad de contratación. (12)

[12] Mario de La Cueva, obra citada, Pág. 256.

ES LA FUERZA DEL DERECHO DEL TRABAJO

Según resalta de las explicaciones históricas, nació para el obrero industrial, por ello fue denominado en Francia, derecho o legislación industrial. Pero no eran todos los obreros de la industria los que aprovechaban sus beneficios. Pues algunas leyes, como la ley Francesa de accidentes de trabajo, se aplica únicamente a aquellos que prestaban sus servicios en las empresas creadoras de un riesgo especial. Uno de los fundamentos del derecho, es el principio de igualdad y fue la fuente de la fuerza expansiva del derecho del trabajo humano, cualquiera que sea su forma necesita protección; por eso puede y debe hablarse de un tránsito del derecho industrial al derecho del trabajo.

Esta fuerza expansiva del derecho del trabajo ha invertido los términos de la relación del derecho del trabajo y el derecho privado. Al extremo que si en el siglo - - XIX el derecho del trabajo era un derecho de excepción, en el presente se ha transformado en el derecho común, para la prestación de servicios, en tanto el derecho privado es hoy día en materia de prestación de servicios, el derecho de excepción, esto es, el derecho privado se aplica únicamente cuando las condiciones de la prestación de servicios no permiten la aplicación del derecho del trabajo. (13)

(13) Mario de la Cueva, obra citada, Pág. 249.

IMPERATIVIDAD DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Toda norma jurídica es un imperativo, pues es una regla de conducta cuya observancia se haya garantizado por el Estado.

Una parte importante de la doctrina sostiene, con justificación plena que la característica de todo orden jurídico es la coacción, no porque todas las normas se realicen siempre coactivamente toda vez que en una alta proporción, los hombres cumplen voluntariamente, las normas sino porque cada violación al orden jurídico es susceptible de ser preparada, directamente o indirectamente mediante la intervención del poder coactivo del estado, si esta posibilidad no existiera, las normas jurídicas pasarían a la categoría de preceptos morales o de convencionalismos sociales, pero no todas las normas jurídicas tienen la misma pretensión de imperatividad, por otra parte, la naturaleza imperativa del derecho del trabajo se hace sentir en la misión que desempeña el estatuto laboral en la vida general de los hombres y produce efectos particulares en la formación y en el contenido de las relaciones de trabajo.

Es fácilmente comprensible la imperatividad del derecho del trabajo; la existencia de las relaciones entre el capital y el trabajo no depende de la voluntad de trabajadores y patrones, sino que tiene carácter de necesidad.

En la vida social han existido siempre las relaciones de producción y de ahí la urgencia de que el derecho las regule. (14)

He señalado anteriormente, que el Derecho del Trabajo, es Estatuto Jurídico en favor del trabajador y de de los desposeídos y que en su reglamentación y creación misma de este precepto revolucionario tiene su origen en la explotación del hombre por el hombre, fue así como el constituyente de 1917 plasmó las bases Constitucionales que protegen y reivindican a los desposeídos, consignando en forma exclusiva los mínimos en favor del trabajador.

La teoría del Dr. Mario de la Cueva establecieron:

"La justificación de la imperatividad del derecho del trabajo resulta de la naturaleza misma de las relaciones económicas de producción: las relaciones entre capital y el trabajo, señalados anteriormente, son necesaria, - pues no puede concebirse que el capital se negara a utilizar al trabajo, ni éste a aquél, y la mas elemental justicia exige que se fijen los derechos mínimos de uno y otro, que fundamentalmente son: respeto al trabajo, un determinado nivel-social para cada trabajador, y la defensa de su salud y para el capital, el respeto a la propiedad privada y el derecho - a percibir una utilidad razonable. (15)

(14) Mario de la Cueva, obra citada, Pág. 253.

(15) Mario de la Cueva, obra citada, Pág. 255

Recogida esta teoría por la reforma constitucional del 21 de noviembre de 1962 al establecerse en la fracción IX del precepto constitucional del trabajo, el derecho del capital a percibir un interés razonable.

Al efecto, el inciso "B" de la citada fracción señala:

- a) Los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:
- b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reivindicación de capitales. (16)

La clase trabajadora ha exigido también que las garantías sociales sean intocables y que figuren en la constitución y en este aspecto, nuestro país dio el ejemplo

*
[16] Alberto y Jorge Trueba, "Nueva Ley Federal del Trabajo, secc. la., normas constitucionales, --- fracc. IX. (B), Pág. 5 edición 1970.

al mundo con nuestro precepto 123 que, cualquiera que sea al juicio que la historia forme, hará ocupar siempre un lugar - principalísimo a Venustiano Carranza, así como el Lic. José Natividad Macías que lo presentó en nombre de aquél y al Congreso Constituyente de Querétaro. Ahora bien, los propietarios y detentadores de los bienes de producción, patronos, - empresarios, o capitalistas, no son titulares de derechos - sociales, ya que éstos sólo representan las cosas y el derecho mexicano del trabajo fue creado para las personas humanas reconociéndoles en la ley sustantiva como en la adjetiva, em pero por las relaciones de clase, los propietarios de los - bienes de producción tienen derechos civiles y mercantiles - que les garantizan su derecho de propiedad y los intereses - que por éste perciben en tanto subsista el régimen capita-- lista de producción.

C A P I T U L O I I I

DERECHO DEL SEGURO SOCIAL

Los conceptos de nuestra seguridad social se ha venido definiendo y conformando en atención a las necesidades de la población trabajadora y al desarrollo económico y social del País. El Seguro Social Mexicano ha adquirido perfil propio, características que le diferencian de otros sistemas basados en normas que se sustentan los seguros tradicionales.

El Seguro Social se extiende y se perfecciona cada vez más; la lucha contra la inseguridad, contra los factores económicos y sociales que amenazan a la clase obrera, se vuelve más eficaz. El Seguro Social tiene características esenciales, tuteladoras de las clases económicamente débiles. Con el mismo espíritu que el derecho del Trabajo, no sólo le ofrece al hombre una existencia digna en tanto pueda trabajar, sino que exige del hombre una labor útil y honesta y a cambio de ella, le ofrece la seguridad de su presente y su futuro. (1)

El maestro Mario de la Cueva, al referirse al-

(1) Antonio Márquez Mejía, *El Derecho del Trabajo, La Previsión y la Seguridad Social en nuestro País.* - Pág. 73.

Seguro Social lo define así:

"El Seguro Social, es la parte de la Previsión Social obligatoria que bajo la administración o vigilancia - del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancias, - como resultado de la realización de los riesgos naturales y - sociales a que están expuestos". (2)

"La Ley del Seguro Social, en su artículo 40. - señala: El Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social, establecido como un servicio público de carácter Nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de - los sistemas instituidos por otros ordenamientos".

Con lo expuesto, entendemos que Seguro Social - es el instrumento técnico, económico legal, encaminado a la - prevención y reparación de los riesgos que puedan afectar a - las clases trabajadoras, o para mejor decir, al trabajador y - a su familia. (3)

El Derecho de Seguridad Social es una rama - del Derecho Social que comprende todos los trabajadores, - obreros, empleados, domésticos, artesanos, toneros, artistas - etc., para su protección integral contra las contingencias -

(2) Mario de La Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", tomo 1, Pág. 223.

(3) Ley del Seguro Social y disposiciones complementarias, décima séptima ed., Editorial Porrúa, México 1973.

de sus actividades laborales y para protegerlos frente a to dos los riesgos que puedan ocurrirles.

En tre nosotros el Seguro Social es obligatorio y debe proteger por igual a todos los trabajadores de - la Industria, del Comercio, de cualquier actividad laboral, en el campo, etc. para que algún día la Seguridad Social se haga extensiva a todos los económicamente débiles. La Seguridad Social protege y tutela a todos los trabajadores en - el trabajo o con motivo de este desde que salen de su domicilio hasta que regresan a él comprenden seguros de accidentes de trabajo y enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez y muerte y cesantía en edad avanzada, siendo el seguro obligatorio para todas las personas vinculadas por un contrato o relación de trabajo, incluyendo a los - - miembros de las sociedades cooperativas.

También comprende la Ley del Seguro Social - para beneficio de los asegurados y su familia, pensiones de invalidez, de vejez de cesantía, ayuda para gastos matrimoniales, seguros adicionales. (4)

México en materia de Seguridad Social, junto con los demás representantes de los pueblos y los gobiernos ha estado presente en las asambleas que sobre la Seguridad Social se han realizado en las Organizaciones Internacionales.

[4] Nuevo Derecho del Trabajo, 2a. edición, Ed. Porrúa, S.A. Av. de Rep. de Argentina # 15, Méx. 1972, Pág.- 439.

Organización Internacional del Trabajo, Organización de Estados Americanos y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.

Sus múltiples actividades se han traducido en convenios y recomendaciones celebradas con los demás Países; ha hecho declaraciones demandando las graves necesidades de las clases económicamente débiles. En el convenio sobre la norma mínima realizado en Ginebra, en el año de 1952 y ratificado en México en 1960, se establecieron las prestaciones mínimas que deben comprender los regímenes de Seguridad Social.

En la declaración de México, VI reunión celebrada en esta capital en 1960, se considera que "Todavía - - existen difíciles y persistentes problemas que obstaculizan la lucha para superar la miseria, la insalubridad, la enfermedad, el desamparo, la ignorancia, la inestabilidad en el trabajo, la insuficiencia del empleo, la inequitativa distribución del ingreso nacional, las deficiencias del desarrollo económico y las desigualdades en la relación del intercambio internacional; que la pobreza en dondequiera que exista constituye un peligro para la libertad de todos los hombres y señala además que: "En consecuencia es preciso ampliar en la medida que lo permitan las circunstancias políticas, - económicas y jurídicas, el radio de acción de los Seguros Sociales hacia su concepción integral de la Seguridad General, alentando los nuevos factores de bienestar posible, en un am

biente de paz social que permita avances constantes a un fortalecimiento de la justicia social. Nuevos miembros se han trazado un México en materia de Seguridad Social obedeciendo a un claro pensamiento de mexicanidad y humanismo.

Las prestaciones sociales han adquirido un fuerte desarrollo y nuevas modalidades se han creado; con todo esto si se han obtenido amplios resultados, positivos, todavía falta por alcanzar las más altas metas de la Justicia Social, que ha sido el motivo de la lucha constante de nuestro pueblo, que proporcione a todos los hombres la parte que en el Progreso Social le corresponde, mejores y más amplios servicios, seguridad económica y bienestar para el individuo y su familia, son las metas que la política mexicana tiene en la Seguridad Social, y al alcanzarlos plenamente, la Seguridad Social será el factor indiscutible en el mantenimiento de la paz y la estabilidad de sus propias instituciones democráticas.

SOLIDARIDAD SOCIAL

Las relaciones sociales predominantemente activas son las que se producen entre los individuos que se sienten vinculados a la realización de una teoría o empresa común, que a todos importa interesa o entusiasma, sin que, para que se de esa forma de vinculación activa, haga falta que los trabajos sean homogéneos o parejos, o estén emparen

tados, puesto que puede producirse entre sujetos de procedencia varias, de caracteres dispares, hallamos una solidaridad activa como el principal factor de la Nación, pues, aunque ésta contenga formas pasivas (tradiciones, estilo homogéneo, etc.), no consiste de presente solo en este patrimonio tradicional, sino que su efectiva realidad se apaga sobre todo en un programa de tareas comunes a cumplir.

En efecto, las gentes que deciden aunar sus voluntades y sus conductas para realizar juntos una determinada finalidad, precisan hablarse con anterioridad a eso en conexiones relativamente pasivas, es decir, tener algo en común.

El Art. 80. de la Ley del Seguro Social Dice:

Con fundamento en la solidaridad social, el régimen del Seguro Social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades, podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo. Los servicios de solidaridad social comprenden asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria (en la forma y términos establecidos) El Instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estado de desarrollo del País, constituyen polos de profunda marginación rural, sub-urbana y urbana y que el poder ejecutivo federal deter-

mine como sujetos de solidaridad social. El Instituto proporcionará el apoyo necesario a los servicios de solidaridad social que esta Ley les atribuye. Sin perjuicio del eficaz otorgamiento de las prestaciones que tienen derecho los trabajadores y demás beneficiarios del régimen del Seguro Social.

Los servicios de solidaridad social serán financiados por la federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por los propios beneficiados.

La asamblea general determinará anualmente con vista a las aportaciones del Gobierno Federal, el volumen de recursos propios que el Instituto pueda destinar a la realización de estos programas.

Los beneficiados por estos servicios contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades que habitan y que propician que alcance el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujeto de aseguramiento en los términos de esta Ley. (5)

JUSTICIA SOCIAL

La idea de Justicia Social, base del derecho -

[5] Ley del Seguro Social y disposiciones reglamentarias, Pág. 8 Art. 80., Pág. 78 Art. 236, Editorial Porrúa, S.A. Av. Rep. Argentina 15 México, 1973.

del Trabajo alcanzó una primera meta al extenderse a todos - los miembros de la clase trabajadora, pero su fuerza expansiva no podía detenerse y particularmente después de la segunda guerra mundial, esta rompiendo los moldes del Derecho del Trabajo para proyectarse como diría Georges Ripert, a todos - los económicamente débiles, o bien a todos aquellos cuya - - fuente principal o única de ingresos, es su trabajo.

Es la idea de la Seguridad Social, de la cual - es la idea de la Previsión Social, o sea, la idea del dere- cho del Trabajo que se universaliza y se derrama sobre todos los hombres, Y cuando la idea de la Seguridad Social se im- ponga como una solución de la cuestión social, desaparecerá - el Derecho del Trabajo, bien entendido, desaparecerá como un estatuto particular, porque sus principios y sus intenciones serán precisamente el contenido de la Seguridad Social. (6)

REIVINDICACION DE LOS TRABAJADORES

La primera por su orden se encuentra contenida en la fracción IX del artículo 123 y es la que establece el - derecho que tienen los trabajadores a la participación de las utilidades de la empresa, ya que con su esfuerzo se incremen - ta al capital, es justo otorgarle su participación de la - -

(6) Mario de la Cueva, obra citada, Pág. 250.

proporción que la misma ley señala.

Desafortunadamente este principio es de absoluta aplicación pues, no obstante encontrarse debidamente delineado su ejercicio mediante una comisión Nacional integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, lo cierto es que el trabajador nunca tiene una verdadera participación en las utilidades de la empresa para la cual presta sus servicios, pues la verdadera participación del trabajo debiera encontrarse en la contabilidad misma de la empresa, de modo que el trabajador se percate conscientemente de las utilidades netas de la empresa; lo que en su mayoría se presta a fraude por parte de los patronos al incluir en la partida de gastos o ingresos de sus empresas, con los gastos personales de ellos y sus familiares.

En cuanto al contenido de la fracción XVII del citado precepto constitucional, o sea el derecho a la huelga concedido a los trabajadores, no es menos obsoleto pues en la práctica judicial a diario nos percatamos de engaños de que son objeto los trabajadores cuando pretende ejercitar este Derecho.

A veces por parte del patrono, a veces por parte de sus sindicatos y en el último de los casos por parte de las autoridades respectivas, que en la mayoría de los casos declaran inexistentes las huelgas.

Lo anterior no va solo en detrimento de los trabajadores que se han declarado en huelga, sino de todo el núcleo de trabajadores borrando tan vilmente y en forma por demás burda uno de los derechos más hermosos. Es necesario señalar que a mi criterio, la cortapisa de la inferior Derecho Reivindicatorio, lo constituye el contenido de la fracción XVIII del ya referido precepto, no en cuanto a la distinción de las huelgas lícitas y las huelgas ilícitas, sino en cuanto a la forma en que deben realizarse para su diferenciación. Motivo por el cual la casi totalidad de huelgas (que permitan se declaren) las autoridades declararían como ilícitas.

ASOCIACION PROFESIONAL

Fue en la Edad Media, cuando surgieron las corporaciones, las asociaciones de compañeros y más tarde las uniones de Sindicatos de Trabajadores, porque en 1848 con el "Manifiesto del Partido Comunista", dirigido a todos los proletarios del mundo, tomó verdadera importancia la Asociación Profesional, pues se extendió por todos los rincones del Universo, la idea Marxista es la unificación del Proletariado.

En México, se creó por primera vez una sociedad mutualista. En 1853 bajo la denominación de "Sociedad Particular de Socorros Mutuos" pero no se encontraba ampara

Lo anterior no va solo en detrimento de los trabajadores que se han declarado en huelga, sino de todo el núcleo de trabajadores borrando tan vilmente y en forma por demás burda uno de los derechos más hermosos. Es necesario señalar que a mi criterio, la cortapisa de la inferior Derecho Reivindicatorio, lo constituye el contenido de la fracción XVIII del ya referido precepto, no en cuanto a la distinción de las huelgas lícitas y las huelgas ilícitas, sino en cuanto a la forma en que deben realizarse para su diferenciación. Motivo por el cual la casi totalidad de huelgas (que permitan se declaren) las autoridades declararían como ilícitas.

ASOCIACION PROFESIONAL

Fue en la Edad Media, cuando surgieron las corporaciones, las asociaciones de compañeros y más tarde las uniones de Sindicatos de Trabajadores, porque en 1848 con el "Manifiesto del Partido Comunista", dirigido a todos los proletarios del mundo, tomó verdadera importancia la Asociación Profesional, pues se extendió por todos los rincones del Universo, la idea Marxista es la unificación del Proletariado.

En México, se creó por primera vez una sociedad mutualista. En 1853 bajo la denominación de "Sociedad Particular de Socorros Mutuos" pero no se encontraba ampara

da legalmente y fue con la Constitución de 1857 cuando se estableció la libertad de reunión y el mutualismo, sin embargo, no se podían formar asociaciones de obreros con fines -- clasistas, pues el artículo 935 del Código Penal de 1871 tipificaba el delito de coalición. (7)

Se fundó la primera Asociación Profesional hace más de un siglo, fue precisamente el 16 de septiembre de 1872 cuando se creó bajo el nombre de "Círculo de Obreros", - en donde llegaron a formar parte ocho mil miembros, artesanos en su mayoría, así como obreros textiles. Se evoca esta Asociación Proletaria, porque marca el inicio del sindicalismo en nuestro País, marcando inclusive, la pauta a seguir al Proletariado Mexicano.

Es la Asociación Profesional un concepto reivindicador del trabajador que la teoría integral adopta al - pretender con ella la Revolución de la Plusvalía que le corresponde al trabajador.

El derecho de la Asociación Profesional se --- consagra fundamentalmente para la defensa de los intereses - comunes de los agremiados, tomando un cariz social, para los empresarios, reviste un aspecto meramente patrimonial. Se -- desprende de la teoría integral que los patrones no son per-

[7] Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1972, Pág. 351 y 352.

sonas sino personificación de categorías económicas, ya que solo representan cosas o bienes.

Es el sindicato obrero una expresión más del derecho social de la Asociación Profesional que en las relaciones de producción lucha no sólo por el mejoramiento económico de sus miembros, sino por la transformación de la sociedad capitalista hasta el cambio total de las estructuras sociales, económicas y políticas.

Por otra parte, la facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por ser un salario a efecto de uniformar las condiciones que se ha de prestar al servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patronos no accedan a sus demandas; es el cesar en el trabajo en forma colectiva y organizada, derecho reconocido por los Países civilizados cuando es ejercitada sin violencia.

No pretendo desde luego pensar o establecer que la Asociación Profesional acabe con todos los males ni mucho menos que venga a aliviar por completo los penosos males sociales que afligen a nuestro País, el que teniendo grandes recursos naturales para prometerse un porvenir enviable de bienestar y prosperidad, ha tropezado con obstáculos

los en su desenvolvimiento económico y está perdiendo una riqueza considerable con la emigración creciente de los trabajadores al vecino País del Norte, entre otras causas por la carencia de una saludable legislación sobre el trabajo.

En mi concepto y con el mismo criterio de verdaderos juristas sociales, a la ley del Seguro Social le falta regular el riesgo que presenta una huelga.

Cuando viene una huelga, de que vive un trabajador?... La ley debe proveer estos seguros para que la familia no perezca, para que la familia no sufra durante el tiempo que dure la huelga, evitando con ello que los huelguistas se conviertan en pordioseros, mismos que en su carácter de trabajadores en huelga van perigrando por la calle pidiendo ayuda al público que la mayoría de las veces se mofa.

Es aquí donde surge la pugna entre el capitalista y el trabajador, pero que es necesario ya procurar al trabajador la manera segura de sobrevivir para obligar al capitalista a otorgar las prestaciones reclamadas por los trabajadores en huelga.

Obligación del jurista es conocer los errores y las fallas procesales que actualmente adolece a nuestra legislación, para que llegado el momento y estando en posibilidades se erradiquen y se de origen a mejores leyes para que el trabajador amén de producir riqueza con su esfuerzo, lucha valientemente contra el capitalismo.

Garantizar de la manera más amplia posible, la libertad humana para evitar que el gobierno, a pretexto del orden o de la paz, por motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tengan alguna vez que limitar el derecho y no restar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente. (8)

Sobre el mismo tema Heriberto Jara expresa:

"La Comisión acepta también la parte final del artículo propuesto, y yo creo que en ello queda comprendido el Derecho de Huelga, supuesto que una petición en distinta forma no dice allí que para hacer una petición, únicamente un individuo deba hacerla o dos o tres representantes de una corporación, sino que todos los interesados pueden hacer su petición en la forma que crean conveniente, dentro de los límites que marca la propia ley, es decir, no siendo en forma de tumulto o motín.

El derecho de huelga lo conceptúo como uno de los más justos derechos, porque seguramente que lo tiene el individuo o corporación trabajadora de cualquier taller para rehusarse a trabajar, considere que su labor no está sufi---

(8) Carlos L. Graedós, *Esencia Imperativa del Art. 123 Constitucional*, Pág. 67 Unión Litográfica de la República Mexicana, México, D.F., 1948.

cientemente retribuida, cuando considere que está siendo vejado o que se le maltrata si no tuviera el recurso de cruzarse de brazos, esto sería tanto como conceder o admitir que en la República Mexicana pueda existir esclavos y nosotros hemos abolido la esclavitud. (9)

Ahora bien, las huelgas no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que en seguida viene a decir cual ha sido el objeto defendido porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, es menester también hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica; aun más, su práctica debe ser estrictamente legal.

Así cuando se suscite una huelga, cuando se inicie una huelga, no se dejará al trabajador abusar, pues están las juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes procurarán resolver el problema dentro de los términos legales, quedando así la huelga perfectamente protegida y legalmente sancionada.

Para demostrar cuando los enemigos del trabajador provocan desórdenes y actos violentos que dan lugar a energicas e injustas represiones por parte de las autoridades sobre la mayoría de los huelgistas o la huelga misma. El

[9] Carlos L. Gracidos, Esencia Imperativa del Art. 123, Constitucional, Pág. 75, Unión Linotipográfica de la República Mexicana, México, D. F., 1948.

Diputado Luis Fernández Marluz propuso la siguiente edición a la fracción XVIII: Ningún huelguista será considerado como trastornador del orden público y en caso de que los huelguistas comenten actos delictuosos, serán castigados individualmente, sin que su responsabilidad pueda extenderse a los demás compañeros de movimiento. (10)

Desde luego que tal edición se consideró ociosa y por ende se desechó. La teoría Integral impulsa el Derecho de Asociación Profesional, para el efecto de que el trabajador en su beneficio se integre en el sindicato y este a su vez se integre en el Estado del Derecho Social, comprendido en nuestra Constitución que es distinto al estado político o burgués que estructura la constitución Política.

Independientemente de la rigurosa personalidad jurídica, los sindicatos de trabajadores tiene una personalidad social característica que los distingue de cualquier otro tipo de organización. (11)

En condición a la idea de Asociación Profesional es Universal. Es la agrupación de los trabajadores para defenderse del capitalista, resumido en el famoso lema Marxista "Trabajadores del Mundo, Unidos".

(10) Carlos L. Graedias, Esencia Imperativa del Art. 123, Constitucional, Pág. 135 Unión Linotipográfica de la República Mexicana, México, D.F. 1948.

(11) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, -- Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1970, Pág. 360.

SINDICATO

Concepto de Sindicato.

Al igual que fue coalición el Sindicato ha sido objeto de variadas definiciones, todas de conformidad con el aspecto doctrinario que le han imprimido sus autores, Máximo Leroy considera al Sindicato como el organismo que despierta al trabajador la conciencia a sus problemas para dejar de ser un sujeto aislado, es la institución ll donde reflexiona acerca de su condición, donde trata de mejorarla, donde aprende a resolver por la reflexión y la acción el problema de su inferioridad, de su ignorancia su obediencia. Así pues el Sindicato es una educación : las teorías dicen que es una escuela de voluntad; dice también que es una escuela de solidaridad. La agrupación Sindical tiene, de tal manera un carácter intelectual y moral que garantiza a sus miembros una superioridad evidente a reflexionar y a obrar, eso es lo que incita, gracias a él los trabajadores se harán capaces de la liberación a que tienen derecho y se acostumbrarán a no buscar sino en sí mismos la fuerza para con su deber. (12)

Ricardo Temoche Benitez lo considera como: Una organización c ontinua y permanente creada por los trabajado

(12) Leroy Máximo, Derecho Consuetudinario, Publicaciones S.I.C., México, 1950, Pág. 39, 40.

res para protegerse en su trabajo, para mejorar las condiciones del mismo, a través del contrato colectivo, luchar por la mejora de sus condiciones de vida y para forjar los medios con los cuales los trabajadores expresen sus puntos de vista sobre los problemas de la sociedad. (13)

El maestro Trueba Urbina, interpretando el pensamiento Marxista, considera a los sindicatos "Como un instrumento para la lucha política que pugnará por la emancipación de la clase trabajadora". Son indispensables para la guerra de guerrillas cotidianas entre el capital y el trabajo, son todavía más importantes como medio organizado para la abolición del Sistema de Trabajo asalariado. (14)

Por lo que de acuerdo con la última posición-expuesta, el celado autor concluye:

"Sindicato obrero es expresión del derecho social de Asociación Profesional, que en las relaciones de producción lucha, no solo por el mejoramiento económico de sus miembros, sino por la transformación a la sociedad capitalista hasta el cambio total de las Estructuras Económicas y Políticas. (15)

- [13] Temoche Benítez Ricardo. El Sindicato Moderno, Ed. Publicaciones de la Escuela Sindical de Lima, Lima Perú, 1955, Pág. 29
- [14] Trueba Urbina Alberto, Diccionario Obrero, Ed. Bontas, México, 1948, Pág. 442, 443.
- [15] Trueba Urbina Alberto, Nueva Ley Federal del Trabajo, Pág. 149.

El desmesurado crecimiento de la industria y la gran desigualdad social que produjo el régimen individualista y liberal entre los poseedores del capital y quienes otorgan su fuerza de trabajo al servicio de los dueños de las fábricas, desató una vez más una lucha de clases -- sin paralelos en la historia, misma que aun no concluye, -- tal lucha se gestó en la Revolución Francesa persiguiendo un doble objetivo de fines inmediato del llamado sindicalismo.

En el primero de esos fines, la clase trabajadora se propone obtener el mejoramiento inmediato de las condiciones del trabajador, alcanzando también un nivel de coroso para su familia en la escala social.

La lucha por esta finalidad inmediata es justamente la lucha por un derecho del trabajo que garantice a los hombres un mínimo de justicia social. La finalidad inmediata se propone las transformaciones en el sistema capitalista de producción; la clase trabajadora y la inmensa mayoría de los pensadores de los siglos XIX y XX que aman la justicia, creen que ese sistema es en sí mismo injusto porque propicia la explotación del hombre por el hombre mismo.

La Asociación Profesional nació como un organismo local en cada empresa y su propósito fue igualar las fuerzas entre patronos y trabajadores, como sabemos, fue -

un fenómeno necesario debido a que el estado liberal garantizaba la propiedad privada.

LA ASISTENCIA PUBLICA

La Asistencia Pública (decla el consejero Chapalier ante la Asamblea Nacional Constituyente) acudir en ayuda de los necesitados, los hombres no tenían derecho a la asistencia económica y social y se unieron para protegerse del capital, el que estaba asegurado por el estado. (16)

Para llegar al advenimiento del llamado régimen sindical, los grupos obreros han debido pasar una serie de etapas cuyo comienzo fue la de simples turbas tumultuosas de rebeldes, para después, los sindicatos efímeros llamados hongos o setos que nacían de súbito con ocasión de una huelga creados exclusivamente con este objeto, desaparecían con ella no dejando subsistentes tras de sí, más que un grupo de generes señores, se trata todavía de una asociación en estado embrionario, que no muera más que a la resistencia caracterizada por la indisciplina, el desorden y la violencia. (17)

En nuestro País donde más absoluto e inaplicable de este derecho, pues de todos nosotros es conocida la forma en que son controladas fundamento por la C.T.M. que más que una confederación al servicio; de los trabajadores --

[16] Jaime María de Nahien, Evolución y porvenir del Sindicato, Ed. Arayu, Buenos Aires, 1954, Pág. 16.

[17] Guillermo Cabonella, Derecho Sindical y Corporativo- Pág. 131.

es un trampolín político de quienes lo encabezan.

En esta confederación se fabrican los sindicatos llamados blancos, es decir los sindicatos cuya misión es única y exclusivamente proteger al patrono de probables movimientos obreros; no solo eso, estos sindicatos han reprimido desde hace mucho el sentir de los trabajadores, nulificando sus ideas de superación y engañado al poder público en ocasiones, pues la mayoría de las veces es el estado quien mantiene esta situación irregular.

Independientemente de que en esta forma ya -- constituye un dique al progreso del País, repercutiendo todavía más por ser una sangría económica al otorgársele puestos políticos a los líderes charros y permitirles se inmiscuyan en el poder.

HUELGA

La Huelga fue en su origen una solución desesperada frente a los conflictos colectivos de trabajo entre obreros y patronos.

Es a la Huelga un bien social que originalmente constituyó como se dijo, una violencia jurídica unilateral a las condiciones de los contratos existentes, pero debemos repetir ahora que las relaciones obrero-patronales no estuvieron regidas en el pasado por estatutos colectivos, sino por convenios personales, por lo que la huelga fue, en principio

una toma de conciencia clasista conforme a la cual, por encima de las relaciones individuales del trabajo, sobreponiéndose a ellas, se estableció, primero como una cesación temporal de las labores, aunque no solo esto y una solidaridad obrera respecto a las condiciones de cada contrato imponía al trabajador individual.

Es un asunto que tiene una fascinante importancia en la historia de los movimientos sociales de la edad moderna.

Su legitimidad se vio contradicha desde que se tiene memoria de que brotó esta violenta protesta por parte de los trabajadores contra la injusticia social que el capitalismo industrial iba generando; pero acuda que este recurso se esgrimió como la única defensa feliz frente a la situación que las condiciones de trabajo imponían a los obreros.

De la Cueva señala que en el año 1303 el Rey - Eduardo I de Inglaterra prohibió todo acuerdo cuya finalidad fuera "Modificar la Organización de la industria, el monto de los salarios o la duración del trabajo", pasando a formar parte del derecho consuetudinario el "Bill Real".

Marx es profundamente claro y penetrante respecto del contenido puramente económico de la lucha de clases.

Permite así definir que en las relaciones de trabajo, no son los elementos jurídicos tradicionales de las

obligaciones del derecho Romano los que norma, define y clasifica la naturaleza de los contratos obrero-patronales, - sino factores nuevos que nivelan, que equilibran en ellos - la voluntad de las partes y la personalidad de éstas, a fin de que no parezca viciado el consentimiento por la coacción esa coacción formidable que son las respectivas y diferentes en magnitud de niveles económicos de los dos factores - de la producción. Los contratos tradicionales están regidos por una dimensión igual de la voluntad libremente expresada. En los contratos de trabajo la nivelación de las personalidades tiene que abstenerse mediante diferentes derechos que económicamente los resuelve iguales ante la justicia y la equidad y para ello y en función de ello en la huelga radica este poder nivelador de los desiguales derechos - originales del obrero y del patrón.

La agitación de los gremios obreros, las luchas de esta clase a nivel internacional y la copiosa literatura económica y social que desataron estos movimientos - entre el último tercio del siglo XIX y principios del XX -- son notables. Todavía en 1926 la Legislación Británica declaraba "La irresponsabilidad de la tradición por las huelgas en que participaron", ninguna legislación Europea, tampoco de los Estados Unidos, dice De la Cueva, había negado el derecho del empresario para que la fuerza pública protegiera su establecimiento y garantizase el trabajo de los obreros no huelgistas" estados burgueses protegían una economía burguesa.

"La huelga como derecho colectivo de los trabajadores devino por primera vez una situación jurídica protegida debidamente" y entró a formar parte del derecho colectivo del trabajo" en la constitución Mexicana de 1917. Es por ello que alcanza en nuestro trabajo una dimensión social y jurídica.

En el Derecho Mexicano la huelga es definida como la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores (Art. 440 de la Nueva Ley Federal del Trabajo). La Nueva Ley del Trabajo, como se puntualiza en el dictamen de la Cámara de Diputados en relación con el proyecto, respecto como intocable el derecho de huelga. Los cambios que se introdujeron solamente tendieron a precisar conceptos y a resolver problemas "que se han presentado y superar, en algunos casos, el procedimiento para declarar un movimiento de huelga."

La definición no parece abarcar el contenido sustantivo de la huelga como fuerza compulsiva y como medio legal de equiparar las fuerzas económicas-sociales del empresario y del obrero. La finalidad queda circunscrita al hecho solo de la suspensión de las labores. Sin embargo, el artículo 450 precisa y limita los objetivos y define hasta cierto punto el derecho mismo.

Es precisamente la huelga el medio de conseguir los equilibrios entre los diversos factores de la producción; es decir, de equi

ducción; es decir de equiparar el poder jurídico-social del capital y el trabajo a fin de armonizar sus respectivas posiciones jurídicas.

Para Trueba Urbina, la huelga es un derecho social económico, cuyo ejercicio permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios, y en porvenir sus reivindicaciones sociales. Examinando los elementos jurídicos que integran este derecho vemos:

- I).- Que es un derecho social, es decir, que no se concibe como ejercicio por un trabajador individual y en su beneficio lo cual responde a la naturaleza del hecho histórico que le dio nacimiento.
- II).- Es un derecho económico; lo que implica que tiene como finalidad un efecto económico. Ordinariamente pues, no persigue otros objetivos que beneficios traducibles en dinero. Bien se trate directamente de la mejora del salario, bien, como señala Trueba Urbina, en condiciones de trabajo más favorables, los cuales son susceptibles también de evaluación pecuniaria inmediata, bien, finalmente, en otras prestaciones diversas al salario, pero que evidentemente acrecientan el po

der económico del trabajador y de esta suerte su jornal.

111) .-El desarrollo del Derecho de Huelga ha traído como consecuencia otros efectos jurídicos diversos a la pura modificación del salario, de las prestaciones llamadas social, y, de condiciones del trabajo. Ello es alcanzar reivindicaciones sociales presentes o futuras - no necesariamente de tipo económico o bien, - no directamente vinculadas a la coalición de trabajadores que ejercita este derecho, como son por ejemplo, el derecho de Asociación en entidades sociales más amplias o diversas o, para dar apoyo a los derechos de otras organizaciones obreras, huelgas por solidaridad..

La Huelga es un Derecho Social Económico, es además un medio de lucha para lograr el equilibrio entre los factores de la producción.

Dentro de la lucha de conflicto de intereses - suscitada en las relaciones laborales, la parte poderosa posee mejores condiciones para la lucha y su postura es meramente defensiva para la conservación de sus intereses pero - el fenómeno social de la huelga es el acontecer de un hecho que nos enseña en forma clara ese conflicto de intereses entre dos clases sociales, los patronos y los obreros.

Es así como la huelga se convierte en una de las armas más eficaces de que disponen los obreros en su lucha contra los capitalistas poderosos; empero la huelga es un instrumento poderoso y delicado porque al emplearse no solo afecta a los huelguistas y sus patrones, sino a toda una actividad social que resiente una pérdida en el volumen de la producción y generalmente también a terceros que no tienen relación directa con las partes en conflictos.

Así pues, cuando el trabajo es suspendido por un grupo de trabajadores aunque únicamente tenga la duración de la huelga, los trabajadores no perciben salarios durante este lapso ocasionándoles graves perjuicios por ser la clase débil.

En consecuencia, la huelga es el fenómeno social más importante en la historia de la lucha de clases en los factores de la producción.

Despréndense tres situaciones íntimamente ligadas cuando nos dan las características esenciales de la huelga.

Primera.- La existencia de una situación de inconformidad por parte de los trabajadores como resultado de actos o hechos que los perjudican.

Segunda.- Una coalición o unión de trabajadores como sujetos pasivos de los hechos o actos anteriores.

Tercera.- la pretensión de parte de tal unión o coalición de cambiar la situación de perjuicios existentes por una de beneficio.

En resumen, el concepto de huelga como hecho social es una suspensión de labores efectuados por una coalición de trabajadores inconformes para obtener beneficios comunes. (18)

(18) Jaime María de Mahien, *Evolución y Porvenir del Sindicato*, Ediciones Arayu, Buenos Aires, 1954, Pág. 16.

C A P I T U L O IV

LA LUCHA DE CLASES COMO FUERZA DE LA TEORIA INTEGRAL

Es a mi juicio, la lucha de clases es el instrumento que da origen a la Teoría Integral.

Es la lucha de clases entre el capitalista y el trabajador donde se manifiesta la grandiosidad de esta teoría, al emerger llena de esperanza la Teoría Socialista.

Abominando el régimen de explotación del hombre por el hombre y luchando por la supresión de la propiedad privada para sustituirla por la propiedad colectiva o social, más no de los bienes directamente, sino de los factores de la producción.

La Teoría Integral no considera con justicia que las normas proteccionistas de los trabajadores constituye todo derecho mexicano del trabajo, sino que integrando esas disposiciones las supera y considera a nuestro estatuto Constitucional, ubicado dentro del afán de lógica superación reivindicatoria, en la que queden comprendidas no sólo el sentido proteccionista para los trabajadores, sino también el sentido reivindicatorio.

Muestra palpable de la grandiosidad de la Teoría Integral, se encuentra plasmada en el concepto que se --

da actualmente de trabajo, el que se encuentra definido el artículo 30. de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Evidentemente fue esto lo que impregnó mi ánimo para decidirme a escribir sobre este tema, el cual deseo firmemente coayude al engrandecimiento de nuestro derecho del trabajo, pues tengo la firme convicción de que esta teoría ha de perdurar en el tiempo.

LA TEORIA INTEGRAL

Eminentemente laboral es esta teoría, que adopta características de cualquier otra que pudiera referirse a esta materia, empero hasta ahora parece ser el más serio estudio que ha intentado para mostrar el Derecho del Trabajo.

El mérito que apoya esta teoría consiste en su originalidad y su origen netamente mexicano. Es menester hacer hincapié en que toda Teoría Laboral que pretende construirse, deberá contener los elementos imprescindibles a la naturaleza del trabajo en lo que se refiere al aspecto humano y medio social.

En esta teoría eminentemente laboral porque permite la interpretación de un orden económico y una fuerza económica de acuerdo con la dignidad humana.

Dícese que la teoría Integral es además de económica, laboral, porque comprende temas y datos que se es

capacitan al estudio de la economía. La obra "Nuevo Derecho del Trabajo Teoría Integral" del maestro Alberto Trueba Urbina - puede considerarse sin reservas, como creadora en México de un derecho Constitucional del trabajo y una de las mejores - fuentes de información para dar fisonomía y justificación a la ciencia política Mexicana.

Es indudable también que es sociología jurídica y lógica jurídica; método y hermenéutica; interpretación-económica y teoría dialéctica, de modo que pues, la ciencia-jurídica se robustece magistralmente con un planteamiento y desarrollo del Derecho del Trabajo que destaca en forma tan relevante esta teoría.

La Teoría Integral implica una interpretación al artículo 123 Constitucional en el que se identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social. Descansa en la idea de principios de dignificación, tutela y reivindicación de los derechos del trabajador, incluyendo no solo al hombre -- que participa en la economía sino a cualquier individuo que desempeñe una actividad de la que otro pueda aprovecharse y hasta el trabajador autónomo.

La Teoría Integral ha considerado ya como derecho reivindicatorio de la clase trabajadora, elevados a la categoría de verdaderos estatutos jurídicos, el derecho de participar en los beneficios, o sea compartir utilidades, el derecho de Asociación Profesional y el Derecho de Huelga.

Estos derechos de recuperación o reivindicación tienen para su creador el maestro Alberto Trueba Urbina, un antecedente histórico-económico, porque se refieren a la existencia actual de la riqueza económica a través de su formación y evolución motivada por la contribución que ha aportado la clase trabajadora que sólo ha percibido una mínima parte de su esfuerzo tabulado como salario.

Esta interpretación corresponde a una interpretación del régimen capitalista. La interpretación de la Teoría Integral, presupone la explicación de la recuperación pacífica, conforme a las disposiciones del artículo 123 que además consigna las normas de protección. De esta forma, el derecho mexicano del trabajo y la Previsión Social viene a funcionar y a estructurar el Derecho Social en donde las características de la categoría humana, como parte de la colectividad, dan expresión jurídica a todo esfuerzo o actividad que pueda considerarse como trabajo y correlativamente, este mismo esfuerzo o actividad deben explicarse, estrictamente, en función de la propia categoría humana.

La Teoría Integral es un fenómeno histórico y económico sujeto a la evolución Social, nacido en el fragor de una lucha social de dinámica filosófica y jurídica, que encierra un valor fundamental dentro del orden Constitucional y erigida como garantía social. Es así como se justifica y fundamenta el Derecho de protección, de dignificación y reivindi-

cación de todo trabajador como miembro de la colectividad - con la tendencia al disfrute integral mediante participación activa de los bienes de la producción.

Como es de apreciarse, es también una teoría económica de repercusiones políticas y jurídicas en el orden constitucional. Es una forma interpretativa que preconiza y explica las garantías sociales que debiese encontrar en el artículo 123 de nuestra carta fundamental, como hegemonía sobre las garantías individuales o derechos públicos subjetivos consignados en la parte dogmática de la Constitución.

Lo que es más meritoria aun, aparte de la interpretación de la Teoría Integral, como el pensamiento de su autor señala un rumbo y reclama una posición acuciosa para el jurista a fin de perfeccionar y extender las instituciones derivadas del artículo 123 y convocar a una mayor lucha de las posiciones económicas de la clase trabajadora, para socializar debidamente los poderes políticos y así fundar una economía estatal en que desaparezca la clase explotada.

La Teoría Integral rechaza la característica de subordinación en la relación de trabajo y la substituye por los principios igualitarios y preconiza la redención de los trabajadores con el mejoramiento de sus condiciones económicas y su seguridad social, pero solo a través de un orden económico, con la reivindicación de los derechos del proletariado. La Teoría Integral situa al derecho del trabajo como

disciplina social; pero además le da autonomía en el orden jurídico como categoría de norma constitucional extendido a toda clase de trabajadores, en fin, a toda persona física sujeta a una relación de trabajo.

Este teoría contiene una explicación de las relaciones sociales del artículo 123 y de sus leyes reglamentarias que recoge el antecedente de la historia y las vicisitudes de las luchas proletarias de México, que culminaron en 1910 y que en su carento proceso evolutivo y resume la vida de instituciones, principios y normas en que se cristalizan las angustias, las aspiraciones, las luchas y el malestar de los campesinos y de los obreros mexicanos en pos de su felicidad.

La Teoría Integral es investigación jurídica y social; es una escuela y en fin, una enseñanza que como desea el maestro Alberto Trueba Urbina, debe servir de estímulo para todo aquel estudioso de la ciencia jurídica que se preocupe por el mejoramiento de la clase obrera.

La composición de datos y temas acuciosamente recogidos para la debida explicación del artículo 123, está permitido según se ha visto, una nueva Ley Federal del Trabajo en la que sin contrariar la forma fundamental de la misma fuente creadora, surgen nuevos veneros enriquecidos con el descubrimiento de reivindicaciones patrimoniales, culturales y sociales, como ahora la prima de antigüedad, que acrecien-

ta la fuerza del salario del obrero y del trabajador.

LA TEORIA INTEGRAL COMO FUERZA DEL DERECHO SOCIAL.

Comenzaré por analizar aunque sea someramente la Teoría Integral.

El derecho social comprende no sólo el derecho del trabajo sino también derecho agrario y el derecho de la seguridad social esté vinculado internamente con el primero.

Nuestro precepto 123 Constitucional tiende hacia una sociedad original, débese a la inspiración ideológica del constituyente de 17 al consagrar en nuestra carta magna los derechos del trabajador, con ellos la posibilidad de realizar la revolución proletaria que haga sucumbir bajo su acción las estructuras económicas que no solo no favorecen a la clase obrera, la clase olvidada, sino que lo perjudican y lo hacen cada vez más esclavo del capitalismo, (privilegio de unos cuantos y miseria de muchos).

Desde luego que nuestro artículo 123 Constitucional halla su mejor exponente en el maestro Alberto Trueba Urbina con su magnífica Teoría Integral, pues ésta profundiza ciertamente en la entraña misma del precepto hasta fusionar en su contenido y en sus funciones protectoras, tutelar y reivindicatoria.

Es menester reflexionar también que el precep

to constitucional aludido trata de compensar las desigualdades existentes hasta ahora entre la clase explotada y la que la explota.

También nuestro precepto invocado en instrumento de lucha de clases, inspirado en la dialéctica Marxista - pues presenta un punto de vista revolucionario de clase, --- pues justifica y legaliza la revolución proletaria.

La reivindicación por medio de la huelga y la Asociación Profesional, es la esencia del derecho social del trabajo que pugna por el cambio de estructuras económicas según se desprende la idea de los constituyentes de.

Se hace extensivo el derecho del trabajo a todo aquel que -- presta un servicio a cambio de una remuneración; tutela el - principio de la lucha de clases y la reivindicación, sentado además el derecho a la Seguridad Social de todas las clases.

Debemos analizar también que nuestro precepto-- consigne además de las normas de carácter proteccionista, normas reivindicatorias que son las que permiten al trabajador el rescate de la plusvalía a través de la transformación de las estructuras económicas hacia la democratización del capital, hacia el progreso, de índole económico pero basado en - la justicia social. (1)

Nuestro derecho del Trabajo no solo regula las relaciones obrero-patronales, no solo tutela los derechos de aquéllos, sino que esencialmente es reivindicatorio. Desa---

(1) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1970 Págs. 315.

fortunadamente, esta característica pasa desapercibida para muchos y es olvidada por otros de nuestras tratadistas, no obstante son muchos los que le dan la importancia que en verdad tiene. Es frente a este olvido, indiferencia e incomprensión donde surge la Teoría Integral del derecho social del trabajo como interpretación y defensa del artículo 123.

Los elementos de la Teoría Integral son:

a).- Normas Proteccionistas y Normas Reivindicatorias.

Hállense las Normas Proteccionistas en nuestro Precepto Constitucional del Trabajo.

Fracción I.- La duración de la jornada máxima de trabajo.

Fracción II.- La duración de jornada máxima de trabajo nocturno. La prohibición de las labores insalubres para las mujeres y los menores de 16 años. El trabajo nocturno industrial para unos y otros; el trabajo en los comercios después de las 10 de la noche para los menores de 16 años.

Fracción III.- La prohibición de utilizar el trabajo de los menores de 14 años. La jornada de 6 horas máximas a los mayores de 14 años y menores de 16 años.

- Fracción IV.- El descanso semanal
- Fracción V.- La exclusión del trabajo que exija esfuerzo considerable a la mujer embarazada desde tres meses anteriores al parto. El derecho a percibir salario íntegro conservando su empleo y demás derechos adquiridos en el mes siguiente al parto gozando de descanso durante este lapso. Asimismo, disfrutará de dos descansos extraordinarios por día, de media hora para amamantar a sus hijos.
- Fracción VI.- La aplicación de los salarios máximos por zonas económicas, así como su distinción para generales y profesionales.
- Fracción VII.- La igualdad en la percepción al salario sin distinciones por razón de sexo o nacionalidad.
- Fracción VIII.- La exceptuación al salario mínimo al embargo, compensación o descuento.
- Fracción X.- La protección al trabajador de recibir su salario precisamente en moneda del curso legal no recibiendo

dolo en mercancía, vales, fichas o substituto de la moneda.

Fracción XI. - La limitación al trabajo extraordinario en hora y veces a la semana, así como su pago. La exclusión para las mujeres y los hombres menores de 16 años en el trabajo extraordinario.

Fracción XII. - La obligación por parte de los patrones de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas si el negocio es de índole agrícola, industrial o minero, pudiendo el patrón cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. La obligación de los patrones a establecer escuelas, enfermerías y servicios necesarios a la comunidad de sus trabajadores.

Fracción XIII. - La obligación para los patrones de establecer mercados públicos cuando en los centros de trabajo exeda de doscientos habitantes, así como la instalación de servicios municipales y centros recreativos. La prohibición a los patrones de establecer en los

centros de trabajo expendios de bebidas embriagantes y casas de juegos de azar.

Fracción XIV.-La responsabilidad para los patronos en los accidentes de trabajo y las enfermedades de trabajo de sus trabajadores sufridas con motivo del ejercicio de la profesión o trabajo que éstos ejecutan. La obligación del patrono de pagar la correspondiente indemnización ya porque el trabajador haya muerto o simplemente se incapacite temporal o permanentemente, acorde con las leyes e independientemente de que el patrono haya contratado -- por un intermediario.

Fracción XVI.-La obligación del patrono de observar los preceptos legales sobre higiene y salubridad así como adoptar las medidas adecuadas para la prevención de accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo organizando desde luego -- ésta en tal forma que de la mayor garantía a la vida y la salud de los trabajadores, bajo las penas establecidas por las leyes.

Fracción XXIII.- La preferencia de que gozan los trabajadores en sus créditos en salario, sueldo devengado así como de indemnización en el último año de trabajo sobre cualquier otros en los de concurso o quiebra.

Fracción XXIV.- La protección a la familia del trabajador para las casas en que adeude a su patrono, asociados, familiares o dependientes no siendo exigible al trabajador por tal concepto a su sueldo de un mes.

Fracción XXV.- El servicio gratuito para el trabajador cuando se le coloque en trabajo ya sea que se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o instituciones oficiales o particulares.

Fracción XXVI.- La legalización del contrato de trabajo que se celebre entre una nacional y un empresario extranjero ante el cónsul del País a donde el trabajador tenga que ir, independientemente de que en el mismo contrato se especifique que --

los gastos de repatriación los ha
ga el patrono.

Fracción XXVII.- La nulidad en los contratos de -
trabajo que se ferieren a:

- a).- Jornada inhumana, por lo notoriamente ex-
cesiva, dada la indole de trabajo.
- b).- Un salario que no sea renumerador a juicio
de las juntas de conciliación y arbitraje.
- c).- Un plazo mayor de una semana para el pago-
del salario.
- d).- El pago del salario dentro de un lugar de-
recreo, fonda, café, taberna, cantina o --
tienda cuando no se trate de trabajadores-
de esos lugares.
- e).- La obligación para el trabajador de adqui-
rir artículos de consumo en tiendas o luga-
res determinados.
- f).- La retención del salario por concepto de -
multa.
- g).- La renuncia por parte del trabajador a las
indemnizaciones a que tenga derecho por -
accidente de trabajo, enfermedades profe-
sionales, perjuicios ocasionales por incum-
plimiento del contrato por despido.

n).- Cualesquiera otras renunciadas de algún derecho consagrado al trabajador.

Fracción XXVIII.- La inalienabilidad del patrimonio que determinarán las leyes, así como su protección contra gravámenes reales y embargos.

Fracción XIX.- La consideración a la Ley del Seguro Social como de utilidad pública la que comprenderá seguros de invalidez de vida, cesación in voluntaria de trabajo, enfermedades y accidentes, amén de fines análogos.

Fracción XXX. La consideración de utilidad social a las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas que pueden ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Referimos el mismo trabajador de la Teoría Integral.

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de producción económica o en cualquier actividad profesional u en los llamados -

servicios personales de uso. (2)

LAS NORMAS REIVINDICATORIAS LAS ENCONTRAMOS

Fracción IX.- El derecho para los trabajadores de participar en las utilidades de la empresa.

Fracción XVI.- El derecho tanto del trabajador como del patrono de cobijarse en sindicatos, Asociaciones Profesionales, etc. defendiendo sus respectivos intereses.

Fracción XVII.- El reconocimiento legal para los obreros y los patronos en huelgas y paros respectivamente.

Fracción XVIII.- La distinción entre las huelgas ilícitas y lícitas, así como su regulación.

En síntesis. La Teoría Integral divulga el exacto contenido y la interpretación histórica jurídica del precepto constitucional, analizado. Nuestro Derecho del Trabajo

(2) Alberto Trueba Urbina, obra citada, Pág. 215.

es una norma autónoma y parte del Derecho Social.

El Derecho del Trabajo es extensivo no solo a trabajadores en la producción económica, sino en forma general a todo aquel que presta sus servicios a otro a cambio de una remuneración. (3)

Asimismo el derecho del trabajo no es solo --proteccionista, y tutelar de los derechos de los trabajadores, no sólo persigue el equilibrio y la igualdad entre las clases, sino que intenta la reivindicación proletaria a través de la Asociación Profesional, Huelga y participación de utilidades para recuperar cuando menos en parte de lo mucho que le corresponde: La Plusvalía.

Si bien es cierto que el derecho sustantivo del trabajo es proteccionista y tutelar de la clase desvalida, también es cierto que el derecho procesal debe ser instrumento que perfeccione dichos fines, supliendo inclusive las deficiencias obreras durante el transcurso del mismo --proceso.

Es manifiesto que nuestro precepto constitucional del trabajo, contiene el derecho inminente de los --trabajadores a la Revolución Proletaria al través de los derechos de Huelga, Asociación Profesional y complementada --

(3) Alberto Trueba Urbina, "El nuevo artículo 123", Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1971, Págs. 139.

con la participación de los obreros a las utilidades de la empresa. (4)

LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917

Schmitt aclaró el papel que desempeña la Constitución, es la ciencia del estado.

El término Constitucional tiene un doble significado, pues puede indicar sea una unidad orgánica, sea una ley fundamental.

Como unidad orgánica, constitución es sinónimo de estado.

Todo estado tiene una constitución o mejor, todo Estado es una Constitución en cuanto significa una determinada organización de la sociedad. Constitución tiene un segundo significado; es ley fundamental norma a la cual debe gustarse el orden jurídico que rige en un Estado y a cuyos principios deben también subordinarse todos los actos del Estado y de sus gobernantes.

Lo expuesto permite aclarar la relación que existe entre las dos aceptaciones del término constitución; la constitución como ley fundamental, es la expresión de los factores reales, de poder que se inscriben en ella, transfor

[4] "Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., M. 1970, Pág. 254.

mándose en instituciones jurídicas. (5)

LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917

La Constitución Mexicana de 1917 la primera de carácter político social es la conjugación de un solo cuerpo de leyes de las materias que integran la Constitución Política y de estratos necesidades y aspiraciones de los grupos humanos que forman el subsuelo ideológico de la Constitución Social, es correlación de fuerzas políticas sociales, elevadas al rango de normas fundamentales.

Los presupuestos de la Constitución Político Social, los puntualizó admirablemente el egregio profesor de la Universidad de Heidelberg, Gustav Radbruch, al referirse a la Constitución Alemana de 1919 que fue posterior a la - - nuestra expresando:

"Los padres de la Constitución de Weimar, abrigaban la idea de establecer además de la Constitución Política, una Constitución Social, junto al edificio de ladrillos-compuesto de individuos libres e iguales, tal como lo concibe la democracia, una construcción de petros sillares integrada por los múltiples y varios elementos de las actividades económicas y de las clases sociales. (6)

(5) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., Av. Rep. de Argentina Núm. 15, México, D.F., 1964, Pág. 233.

(6) Alberto Trueba Urbina, Concepto de Constitución Político-Social, Pág. 37 u 38, Ed. Porrúa, S.A.-México, D. F.

El filósofo alemán no define el contenido de la Constitución, que además de política contiene derechos sociales, no obstante que él mismo anunció como derecho social del porvenir, el integrado por el derecho obrero y el derecho económico.

Se caracteriza nuestra constitución por su esencia política y social, incluyendo en su sistemática jurídica, derechos individuales y derechos sociales, consignando además, estatutos jurídicos de carácter económico en función de proteger a los obreros en general y normas sociales para la protección tutelar y reivindicación de los campesinos y de los obreros, convirtiéndola en un instrumento jurídico para el cambio de las estructuras económicas a través del derecho a la revolución proletaria que bien puede ser pacífica o violenta en el devenir histórico.

Los empresarios no son tutelados por nuestro derecho económico ni social. De aquí que nuestra lucha por la realización del Derecho Constitucional Social es beneficio exclusivo de los proletarios. (7)

La Constitución Mexicana de 1917, es la primera en el mundo en declarar y proteger lo que después se ha llamado garantías socialistas, o sea, el derecho que tienen-

[7] Alberto Trueba Urbina, obra citada, Pág. 76.

todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del estado de asegurar que así sea, mientras las garantías individuales exigen al estado una actitud de respeto para las libertades humanas, pues estas forman un campo donde el poder estatal, ni deben penetrar, las garantías sociales, - por el contrario imponen a los gobernantes, la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad. (Tu Constitución mexicana: esta es 1968)

LA CONSTITUCION RUSA DE 1918

Declaración de derechos de los pueblos de Rusia.

El 15 de noviembre de 1917, el Consejo de los Comisarios del pueblo, lanzó una proclama de carácter general la declaración de derechos de los pueblos de Rusia, reconociendo el derecho de estas naciones al disponer de sí mismas y a darse total independencia, pues tal era su deseo. Sobre la base de esta declaración diferentes partes del Antiguo imperio de los Zares, hicieron una efectiva secesión y su independencia fue reconocida por el poder soviético; así ocurrió con Ucrania (noviembre de 1917), Finlandia y Armenia (diciembre de 1917), Estonia y Lituania (diciembre de 1917) y Bielorrusia (febrero de 1919). Las nacionalidades oprimidas durante tanto tiempo por los rusos, conservaban un mal recuerdo de la centralización zarista y se apresuraron a aprove---

char la posibilidad que se les ofrecía. Pero, al tiempo que se afirmaba al nuevo principio, los gobernantes soviéticos midieron el peligro que significaba para Rusia la secesión de estos pueblos que, enfrentados a las potencias capitalistas hostiles a la Rusia Soviética, no sabrían mantener su independencia. Por otra parte, el internacionalismo era un artículo del programa marxista, y se deseaba construir un estado multinacional, mostrando a las otras nacionalidades la posibilidad de su realización. Así, desde el comienzo, se esforzaron por reconquistar a estas naciones disidentes, ofreciéndoles la integración dentro de una Asociación igualitaria de tipo nuevo. En enero de 1918 se estableció que Rusia estaría constituida en adelante, sobre las bases de una unión libre y voluntaria de los pueblos, bajo la forma de federación de Repúblicas Nacionales Soviéticas, el 10 de julio de 1918, se constituyó la república Socialista Federativa de los Soviets de Rusia, y a ella se unieron sucesivamente, Ucrania, Bielorrusia y Armenia. Solo Finlandia y las Repúblicas Bálticas (hasta la segunda guerra mundial, estas últimas), quedaron separadas de la Nueva Unión Soviética. El principio de libre secesión de los pueblos, se mantuvo en la Constitución Staliniana de 1939.

DECLARACION DE DERECHOS DEL PUEBLO TRABAJADOR Y EXPLOTADO

El tercer congreso Panruso de los Soviets, de-

enero de 1918 estableció las grandes líneas del régimen - - existente en Rusia y fijó los objetivos jurídicos en la declaración de derechos del pueblo trabajador y explotado. El quinto congreso Panruso de los Soviets, en julio de 1918, incorporó este documento a la nueva constitución elaborada por él, para el Estado, en adelante denominado República de los Soviets de delegados obreros, campesinos y soldados. Los - - principios afirmados en la declaración, son los que el nuevo régimen se empeñó constantemente en llevar al triunfo. La de claración de derechos de enero de 1918, posee un valor permanente. Por el contrario la Constitución de 1918, lleva el se llo de la época turbulenta en que fue promulgada, y buen número de artículos contenidos en ella se inspiraron en la necesidad de afirmar el nuevo régimen y reducir a los contrare volucionarios a la impotencia; al consolidarse el régimen, - estas disposiciones fueron modificadas por las constituciones posteriores.

No cabe pasar revista y analizar aquí todos - - los textos, interesantes para el derecho civil, sancionados durante este primer período del derecho soviético. Señalaremos solamente los principales de entre ellos, que echaron - - las bases de una nueva organización de la sociedad y del de recho soviético o que modificaron más profundamente la estruc tura de la antigua sociedad. La Constitución de julio de - - 1918, nos muestra que junto a estas dos categorías de medidas podía haber una tercera; medidas no contempladas según el ideal

de la doctrina Marxista-Leninista, sino por las circunstancias impuestas por los acontecimientos y admitidas a título transitorio para salvar la obra de conjunto de la Revolución. Era la tarea legislativa que debía cumplir la Revolución, era inmensa. En efecto; según las concepciones soviéticas la ley debía ser y más que nunca, la fuente esencial del derecho que gobernase la sociedad soviética durante toda la fase socialista, y, por otra parte, existía un vacío inmenso y absoluto, porque el nuevo régimen había abolido en bloque toda la legislación anterior a su advenimiento.

FUNCIÓN DE LA LEY DE LA NUEVA SOCIEDAD:
LA PLANIFICACIÓN

Para los revolucionarios soviéticos, el derecho de una sociedad socialista debe asentarse, ante todo, en la ley (entendiendo aquí la palabra ley en su sentido más amplio, comprensivo tanto en las disposiciones propiamente legislativas, como de aquellas de naturaleza administrativa o reglamentaria, dictadas por las autoridades públicas). En la sociedad socialista, el derecho se halla bajo estrechas dependencias de las concepciones económicas, siendo éstas las primordiales y las que dan la base de la sociedad. Desde el punto de vista económico, lo esencial en una sociedad socialista y que ha sido claramente marcado por Lenin en sus escritos y discursos, es la planificación de la economía la dirección de toda economía nacional por medio de un

plan; la cuestión vital no es la confiscación de los bienes de los capitalistas, sino el establecimiento, en todos los dominios de la dirección universal de los trabajadores sobre los capitalistas y sus posibles secuaces. La confiscación es una medida que a nada conduce, pues no constituye una organización, ni una contabilidad, ni una correcta distribución de los bienes.

La confiscación puede muy bien ser reemplazada por un buen sistema impositivo.

Desde su origen, el plan ha sido considerado por los teóricos del Marxismo-Leninismo como el signo distintivo, la característica esencial del régimen socialista; la nacionalización de los medios de producción o la supresión del derecho hereditario y de las desigualdades de cualquier naturaleza sólo tienen una función secundaria frente a esta necesidad primordial de la económica socialista. Ahora - - bien, la planificación sólo puede trazarse por ley o por actos reglamentarios. La concepción de sociedad y de economía socialista implican necesariamente, por lo tanto, la primacía de la ley dentro de la teoría de las fuentes del derecho. Jamás hubo la menor duda en esta materia para los doctrinarios del bolcheviquismo; éstos consideraron u afirmaron siempre que corresponde a la ley el papel esencial en la elaboración de la economía y del derecho del régimen. Los principios generales del derecho penal de la R.S.F.S.R., publicados en

diciembre de 1919 por el comisariado de iusticia del pueblo, expresan así, sin ambigüedad, esta concepción de que la estabilidad del derecho y su codificación, constituyen las condiciones normales de una sociedad socialista. [8]

LA CONSTITUCION ALEMANA DE 1919

Desde la terminación de la Edad Media, el Imperio Romano Alemán para cuyo teóricico alemán se introdujo desde 1512 la denominación del Sacro Romano Imperio de la nación alemana mando endaminado hacia su paulatino disolución. Su organización no pudo superar las normas decadentes del feudalismo faltas ya de autenticidad.

Desde la guerra de los treinta años, la marca de Brandenburgo se engrandeció hasta convertirse en el medio político que más tarde debía formar una nueva Alemania.

Los tiempos de la guerra mundial pusieron fin a la alianza con Italia. El momento de terminación de la guerra europea sobre un nuevo estado en la Constitución del Reich, a consecuencia de las elecciones de 19 de enero de 1919, se reunió en Weimar el 6 de febrero de 1919, la asamblea Nacional Alemana constituyente que después de dictar --

[8] El Derecho Soviético, por René David-John N. Hazard, La Ley, S.A., Editora e Impresora -- Buenos Aires 1964.

una constitución de necesidad el 10 de febrero, aprobó el 31 de julio la Nueva Constitución del Reich del 11 de agosto de 1919.

En ella consiste, al lado de fuertes tendencias unitarias, el carácter de un Reich federal que conserve su estructura sobre la base de los estados particulares llamados por entonces países de forma que el complemento de las empresas estatales, pese a la intensa acentuación de la competencia del Reich, se encuentra entre éste y los países a ello responde la persistencia de una representación de los Países en el Reichsrat, cuyas facultades quedaron reducidas esencialmente; solución en concordancia con la idea de que la soberanía del estado procede del pueblo. Principio al que intentó dar cumplimiento con un Reichstag, portado el pueblo y con la legislación y por referendum popular, sea en defecto de conformidad entre el Reichsrat y el Reichstag, sea a base de un deseo del pueblo, significa una innovación la recepción de los derechos y deberes fundamentales en la Constitución con influencia del proyecto de Frankf., que en todo caso solo ofrece proporciones parcialmente nuevas y que con frecuencia tienen únicamente significación programática. En el tercer decenio del siglo XX la historia constitucional de Alemania recorre la nueva etapa que significa la concepción nacional socialista del Reich Aueran, he aquí como resumen su advenimiento y sentido y Schwerin.

La eficacia real de la constitución de 1919 fue muy otra de la esperada, porque no se tuvo en cuenta que las teorías políticas estatales no llegan a convertirse en reglas de vida por su formulación legal y que los compromisos entre las concepciones políticas solo tiene significación en todo caso mientras los compromisos contienen siendo las mismas interna y externamente.

La situación de hecho del Reich puso de manifiesto la decadencia del sistema parlamentario.

La apremiante exigencia de modo, tan urgente una enmienda que en 1923 decidió el gobierno central someter a una conferencia de los Estados el problema de la reforma del Reich no se pasó de proyectos de suerte que la modificación de la situación insostenible hecha por vía legal y con respecto del carácter parlamentario de la constitución.

Sólo era posible si se formaba un grupo de partidos que con una directriz libre de intereses de clase y circunstanciales pudiera alcanzar la mayoría.

Este supuesto previo para tal empresa tuvo existencia una vez que el partido nacional socialista obrero alemán ascendió en 1930 a ser el segundo en fuerza, y el primero desde 1932, lo demás se llevó a cabo cuando las elecciones del 5 de marzo de 1933 el partido Nacional Socialista con el nuevo frente de lucha "Negro, blanco, rojo" se concentró con un grupo cerrado bajo la fuerza vinculante de una

ideología nacional por encima de los partidos, como así -
reunió más del 50% de los votos, tenía los derechos que se-
gún la constitución de 1919 correspondían a la mayoría parla-
mentaria, y por lo tanto, también la legislación que no modi-
ficara la ley fundamental. El gobierno del Reich solicitó su
confianza, por la ley contra la crisis del pueblo y del -
Reich de 24 de marzo de 1933 (la llamada ley de poderes), -
el poder del gobierno bajo la dirección del canciller del -
Reich Adolfo Hitler fue ampliado con la mayoría suficiente -
para la reforma constitucional comprendida desde la facultad
de dictar leyes modificadas de la constitución y solo encon-
traba sus límites en "la Constitución del Reichstag y de -
Reichsrat como tales" y en los derechos del presidente del -
Reich por este proceso de progresión nacional el desarrollo-
de la Constitución del Reich llegó a un momento de crisis --
tras del que solo podía continuar bajo la inspiración del -
unitarismo, con la mayor atención posible a la peculiaridad-
de los países existentes y condicionada históricamente.

Aquel desarrollo , alcanzó su destino por la -
dominación de la idea de la comunidad del pueblo nacida del-
seno del auténtico sentimiento germánico de la unión de lo -
nacional con lo social.

La Constitución del Estado Nacional Socialista,
no es una Constitución escrita por el estricto sentido que -
esta palabra ha recibido en el siglo XX.

No obstante, ha derogado la constitución del Weimar, si algunas normas de ésta son todavía derechos vigentes, se sabe a que forman parte de la constitución no escrita del estado actual en éste la dualidad y contraposición antigermánica entre estado e individuo quedan superadas por la composición triembre de estado, movimiento u pueblo, en tanto que el movimiento político trasciende al estado igual que al pueblo, y se concerta en un tono unitario, a ello responde la incorporación como principio básico de la constitución del estado nacional socialista de la idea germánica del caudillo fundada en los de fidelidad y séquito, en oposición a las del mando y dominación. (9)

La aparición de estas leyes supremas, formadas en movimientos de grave convulsión para los países que las expidieron, revolucionarias todas en una y otra medida y dirección, ofrecen múltiples puntos de interés; para el jurista, marcan una técnica diversa de composición constitucional que desencadenó fuertes oposiciones iniciales y forma hoy -- parte casi obligada del acervo de las leyes upremas; para el sociólogo, representan la consolidación jurídica en el más -

[9] Pág. 251 y siguientes Heinrich Braunner (U Schunvening) Historia del derecho germánico según la octava edición alemana, Claudius Von Schvening Prof. de la Universidad de Hamburgo de Bresgoria, traducida y anotada por José Luis Álvarez López, Editorial Labor, S.A. Barcelona Madrid, Buenos Aires, Rlo de Janeiro 1936.

alto plano, a los movimientos sociales que se habían sucedido con intensidad y sistema creciente a lo largo del siglo XIX; para el político, finalmente aparejan una captación más justa y lúcida de los nuevos factores reales de poder.

El papel precursor corresponde a la Ley fundamental mexicana. (10)

Dueña de incipiencias en cuanto a la intervención estatal para la regulación económica y social del país, para en el régimen de familia y matrimonio y contundente en las ordenes de la propiedad, el trabajo y la educación a su turno, la constitución Rusa de 1918, que incorporó la famosa declaración de derechos del pueblo trabajador y explotado -- (inicialmente aprobada por el C.E.C. de Rusia, el 16 de enero de 1918), rechazada luego por la asamblea constituyente y aceptada por último, en el III congreso de los Soviets, el 25 de enero de 1918), partió "Del hecho de la victoria del socialismo en la vida política de Rusia" y "Refrendó jurídicamente los frutos de la lucha del proletariado de Rusia por el derrocamiento de la burguesía, por la instalación de su dictadura (del proletariado), por la paz, por la liquidación de las propiedades terratenientes de la tierra, por la igualdad de derechos nacionales". (11)

†
(10) Mario de la Cueva, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, Pág. 44, 45 y 179, Ed. Porrúa, Octava edición, México, D. F. 1964.

(11) Denisor y Kirichenko, *Derecho Constitucional Soviético*, Ed. en lenguas extranjeras, Moscú, 1959, Pág. 35.

El nuevo rumbo adoptado por la inmensa U.R.S.S. imprimió un viaje radical a la conducción política que no sería seguido, en cambio, por la Constitución Alemana de Weimar.

La ley suprema Alemana, producto de una conciencia social presionante que la postguerra no acertó ya a silenciar, trajo consigo fórmulas terminentes en la acentuación -- del sentido social de ciertos institutos; así el artículo -- 153 dispuso preceptiva y programática "La propiedad obliga, - su uso debe aportar al mismo tiempo, un beneficio para el interés general" y en idéntica línea, que al tiempo que obligatiza derroteros de política social, el artículo 163 impuso - a todo alemán "el deber moral de emplear sus fuerzas institucionales y físicas según lo reclame el interés de la colectividad".

La constitución Alemana involucró "Un ensayo -- profundamente elaborado de una estructura del estado, según - las exigencias de una concepción orgánica, política y social - de base democrática de democracia no gregoriana" que recoge en su sección destinada a derechos y deberes fundamentales, "Las condiciones específicas que se estiman necesarios para el pleno desenvolvimiento de la personalidad humana, individual y - social. (12)

[12] Adolfo Posada, Tratado de Derecho Político, Madrid, 1935, Tomo II, Pág. 251-252.

Las constituciones mexicanas de 1917, Rusa de 1918 y Alemana de 1919.

El nuevo contenido social de la constitución se perfiló; con parquedad, en la declaración Francesa de 1793, que superó de algún modo el carácter rigurosamente individualista de la de 1789, y en la Constitución del mismo País de 1848; no alcanzó definitivo perfil, empero, sino hasta el advenimiento de las constituciones mexicanas de 1917, Rusa de 1918 y Alemana de 1919, mencionadas en el orden cronológico que determina su prioridad en la recepción de las nuevas técnicas, por más que se haya creído que la vanguardia, en este terreno, incumbe a la Alemana. [13]

EL CAMINO Y DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL

Empezaré por analizar el concepto universal de justicia social: la justicia social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculados el bien común. Enciclopedia jurídica Omega, tomo XVIII, Pág. 710.

Este concepto difiere mucho del expresado y sustentado por la Teoría Integral, pues está considerada el

[13] Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Edición Porrúa, 3ava. edición, México, 1904, Tomo I, Pág. 45 y Adolfo Prada, Tratado de Derecho Político, Madrid 1935, Tomo II, Pág. 251-252.

Derecho del Trabajo como norma protectora y reivindicatoria del trabajador, negando desde luego que el derecho del trabajo, sea un armonizar o equilibrio entre el trabajo y el capital.

Actualmente el individualismo se halla totalmente desmadrado, el derecho social obra de socialización y protección de la mayoría débiles; porque socializar el derecho significa extender su esfera de acción de rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, todo sin cortapisas.

El patrón de las leyes de carácter social, in dudablemente que lo fue la Constitución Mexicana de 1917 que por vez primera en el mundo estableció derechos sociales que tutelan a las masas trabajadoras, obreros y campesinos en general, a las económicamente débiles, este ejemplo de gran deza de espíritu socialista, se ha propagado en otras constituciones del presente siglo, universalizándose en el tratado de Versalles de 1918 bajo el signo de la humanización del trabajo y de la actividad de la Asociación Profesional para el constante progreso que debe basarse fundamentalmente en la justicia social desideratum permanente en las relacio nes entre los factores de la producción.

Así ha sido como las constituciones modernas han tendido como fuente de inspiración la necesidad de tute liar no sólo al individuo y al trabajador como persona, sino

a los grupos humanos débiles a la sociedad de trabajadores-
marginados por su estatuto social; los de abajo. (14)

(14) Alberto Trueba Urbina, *Traectoria de ciencia
procesal mexicana del trabajo*, República de -
Argentina, 1966, Pág. 165.

SINTESIS DE LA TEORIA INTEGRAL

Primero. - La Teoría Integral divulga el exacto contenido de y la interpretación histórica-jurídica del artículo 123 - - Constitucional. El derecho del trabajo es una norma autónoma, parte del derecho social.

Segundo. - El derecho del trabajo es extensivo no solo a los trabajadores en la producción económica, sino en forma general a todo aquél que presta un - - servicio a otro a cambio de una remuneración.

Tercero. - El derecho del trabajo es no sólo - - proteccionista y tutelar de los derechos de los trabajadores; no sólo - - persigue el equilibrio y la igualdad entre las clases, sino que intenta - la reivindicación proletaria, poniendo en manos de ésta, instrumentos jurídicos, para la recuperación de la plusvalía.

Cuarto. - Tanto como el sustantivo del trabajo es proteccionista y tutelar de la - -

clase obrera, el procesal debe ser un instrumento que persiga los mismos fines además del reivindicatorio, su-
pliando deficiencias obreras en el de-
sarrollo del proceso.

Quinta.- El artículo 123 contiene el derecho -
únicamente de los trabajadores a la -
revolución proletaria, mediante el -
ejercicio revolucionario de los dere-
chos de huelga, Asociación Profesional
y complementariamente de la participa-
ción obrera a las utilidades de la em-
presa, a fin de cambiar las estructu-
ras económicas socializando los bienes
de producción.

Concretando los anteriores puntos, se despren-
de que la teoría integral comprende únicamente dos elementos:

- 1.- El derecho social proteccionista.
- 2.- El derecho social reivindicular.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- A través del devenir histórico, en todas las sociedades han existido las luchas de clases.
- 2.- Estas luchas de clases se constituyeron a partir de la aparición de la propiedad privada.
- 3.- Desde la aparición de la propiedad privada, se hicieron notorias las desigualdades de los hombres.
- 4.- La lucha de clases ha sido la pugna que han sostenido -- poseedores y desposeídos, propietarios y no propietarios capitalistas y trabajadores, terratenientes y campesinos.
- 5.- La socialización de algunos factores de la producción ha aminorado un tanto la pugna existente entre las clases.
- 6.- Nuestro precepto constitucional del trabajo es elemento socializante en nuestro medio.
- 7.- La Teoría Integral se ha basado fundamentalmente en los principios para su aplicación; las normas proteccionistas y las normas reivindicatorias.
- 8.- Las normas proteccionistas son derechos reconocidos, por la ley, pero de aplicación ocasional.
- 9.- Las normas reivindicatorias (igualmente reconocidas, pero de observancia más restringida, pues en la misma ley se encuentran certapisas a las mismas.

- 10.- La Teoría Integral va cobrando cada vez más auge entre las nuevas generaciones de juristas, lo que hace que su grandiosidad sea también más elogiada.
- 11.- Por la razón anterior, cada vez será más necesaria la Teoría Integral en el conocimiento del derecho social - preferentemente del derecho del trabajo.
- 12.- A mi juicio, la lucha de clases ha sido factor determinante de la Teoría Integral, dicho en otros términos, -- la pugna de clases es el instrumento que agiliza a la Teoría Integral.
- 13.- La Constitución Política Mexicana, se vuelve socio-política a partir del 5 de febrero de 1917.
- 14.- Los constituyentes de 1916-1917 son los precursores inmediatos del derecho social del trabajo mexicano.
- 15.- La Constitución Mexicana, es la primera en el mundo en establecer derechos sociales en favor de los trabajadores.
- 16.- La Constitución Mexicana de 1917 es la primera en establecer en forma pormenorizada los principales derechos de los trabajadores.
- 17.- El Derecho Social es un derecho reivindicador protector e integrador en favor de la clase débil.
- 18.- El derecho social se identifica en el artículo 123 y este con la reivindicación y el derecho del trabajo.
- 19.- Los derechos reivindicadores, HUELGA y ASOCIACIÓN PROFESIONAL, lograrán a través del tiempo la merma de la plusvalía que ha rapiñado el capitalista socializando los elementos de la producción.

29.- El Sindicato deberá luchar por mejorar las condiciones de trabajo a través de los contratos colectivos por medio de la lucha de clases.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- BARRE RAYMOND .- El desarrollo económico, 4a. edición, fondo de cultura económica, México, D.F., - 1970
Bases para la planeación económica y social de México 5a. edición, siglo XXI, - editores S.A.
México, Argentina, España, México 12 D.F. 1973.
- BAGATIRIA C. ARDEIEV.- "EL CAPITAL" de Carlos Marx y el capitalismo, Editorial Grijalbo, S.A. México D.F. 1968-
- BEINRIC BRUNNER (U, Schwering).- Historia del Derecho Germánico, según octava edición alemana, editorial Labor, S.A. Barcelona Madrid, Buenos Aires, Rio de Janeiro 1936 .
- CABANELLAS GUILLERMO.- Derecho Sindical y Corporativo, Buenos Aires, . La huelga en del Derecho Mexicano.
- DE LA CUEBA MARTO.-Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, - octava edición, Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1964 .
- ENGELS F. MARX C. El capital viste por su autor, Editorial-Grijalbo, S.A. México D.F. 1970.
- GLEZERMAN V. SMENOV.-Clases y lucha de clases, Editorial, Grijalbo, S.A. México, D.F., 1968.
- H.J. LASKI.- Los Sindicatos en la Nueva Sociedad.
- H.J. LASKI.- Los Sindicatos en la Nueva Sociedad-Fondo de Cultura Económica, tercera edición en español México, D.F. 1967.
- LENTN. I. U. Obra completas, edición Rusa T, 21, 1962.
- LUBAN MIGUEL Legislación Soviética Moderna. Unión Tipo gráfica , editorial Hispanoamericana, Buenos Aires México, D.F. 1946.

- L. GRACIDAS CARLOS.- *Esencia imperativa del Artículo 123 - Constitucional, unión linotipográfica de la república mexicana, México, D.F. 1948. Enciclopedia jurídica, Omega, - tomo, XVII.*
- MARIA DE MAITEU JAIME. *Evolución y Porvenir del sindicato, - edición Arayu, Buenos Aires 1954.*
- TRUEBA URBINA ALBERTO. *Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970.*
- TRUEBA URBINA ALBERTO. *El artículo 123, Editorial Porrúa, S.a. México, D.F. 1971.*
- TRUEBA URBINA ALBERTO y JORGE TRUEBA BARRERA.- *Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S S.A. México, D.F. 1970.*
- CAMARA DE DIPUTADOS. XLVII.- *LEGISLATURA. - Mexicano, esta es tu constitución, México, D.F. 1968.*
- RADBRUCHO GUATAV.- *Introducción a la filosofía del Derecho - fondo de cultura económica, México, Buenos Aires, 3a. edición, 1965.*
- PLEJANOV JORGE.- *Sindicalismo y Marxismo, Editorial Grijalbo. S.A. México, D.F. 1968.*
- SOROKIN G.M. KADICHEVA I.A. *Leyes económicas y Planificación Socialista, Editorial Grijalbo, S.A., México 1970.*
- HAO-TSE-TUNG.- *Las contradicciones, Editorial Grijalbo, S.A. México, D.F., 1968.*
- VINOGRADOFF PAUL.- *Introducción al Derecho.- D.F, 1964- Fondo de la cultura Económica, tercera edición 1967.*